

Señor
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

Respetado Señor Juez:

MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 93.382.697 Ibagué (Tolima), actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada, con la expedición del Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

Se ejercita la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y los actos administrativos contenidos en el **Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023**,

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como el Acuerdo 066 de 2023, actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, en tanto que ellos contienen manifestaciones de voluntad de una entidad pública en ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 y 162, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias.

A. LA ENTIDAD DEMANDADA

Es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, estructurada como órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, identificada con el NIT No. 900003409-7, representada legalmente por su Director Mauricio Liévano Bernal o por quien haga sus veces.

B. LA ACCIONANTE

Concorre en ejercicio de la acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto Ley 2591 de 1991, como demandante **MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93382697 de Ibagué (Tolima)

II. HECHOS

PRIMERO: El 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 062 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la

Administración Pública Nacional -Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

SEGUNDO: Dicho acto administrativo acordó convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos allí referidos¹, en los niveles jerárquicos Profesional; Técnico y Asistencial, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que se identificará como “Proceso de Selección No, 2504 de 2023. Superintendencias”.

TERCERO: Así mismo, la norma que aquí se cuestiona en sede de tutela, dispuso que hace parte integral del respectivo Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca, motivo por el cual, en los términos del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 062 y su Anexo son normas reguladoras del concurso allí descrito y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso en el Acuerdo cuestionado en sede de constitucionalidad, que el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

4.1. Convocatoria y divulgación.

4.2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

4.3. Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.

4.4. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.

4.5. Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.

¹ El artículo 8 del Acuerdo No. 59 del 13 de julio de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) para el proceso de selección.

4.6. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

4.7. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.

4.8. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.

4.9. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

QUINTO: Del mismo modo, la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló en el acto administrativo que aquí se cuestiona lo relacionado con las pruebas a aplicar para nivel profesional y asesoren las modalidades de ascenso y abierto, así como las pruebas a aplicar para nivel técnico y asistencial en las modalidades de ascenso y abierto.

SEXTO: Es importante resaltar que la suscrita accionante actualmente ocupa en encargo el Cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19** en la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SÉPTIMO: Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló igualmente lo concerniente a las pruebas a aplicar en el proceso de selección en la modalidad de abierto para los empleos del nivel técnico y asistencial que no requieren experiencia.

OCTAVO: Con dicho Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023, en la forma como quedó estructurado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en el Acuerdo 066 de 2023, usurpó las competencias de regulación legal que la Constitución Política le atribuye al Congreso de la República y las competencias de regulación y/o reglamentación administrativa que la misma Constitución Política le atribuye de manera exclusiva al Gobierno Nacional o al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, numeral 11 y 150 de la Constitución Política.

NOVENO: El Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el Acuerdo 066 de 2023, son palmariamente violatorios de los artículos 1º, 4º, 13, 29, 125, 130 y 209 de la

Constitución Política, así como de los artículos 1° y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, así como el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, por las razones que más adelante me permitiré argumentar.

DÉCIMO: Así mismo, el Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023 y el Acuerdo 066 de 2023 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil son ostensiblemente violatorios de nuestro ordenamiento constitucional, toda vez que limita el derecho constitucional de los ciudadanos de acceder al mérito y ascenso en la carrera administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el Constituyente de 1991 dispuso que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, así mismo señaló que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones regulados por el legislador para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, derechos constitucionales que son vulnerados en forma palmaria por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la expedición del Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: Con la intención de ascender al servicio público de manera permanente, me inscribí en el concurso de ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, en relación con la ponderación para constituir lista de elegibles en el citado Proceso de Selección se presentó, entre muchas otras, una grave irregularidad, toda vez que los puntajes para conformar la lista de elegibles, que corresponden a 80 puntos, está mal diseñada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Prueba	Supuesto resultado	Ponderación	Puntos
Prueba de conocimiento (Supuesto resultado)	70	70%	49

Prueba comportamental (Supuesto resultado)	100	10%	10
Valoración de Antecedentes	100	10%	10
Entrevista	100	10%	10
TOTAL			79

Como se puede observar, aun cuando se logre clasificar con la prueba de conocimientos, que tiene carácter eliminatorio y que se indica que la misma se supera con 70%, no se garantiza el derecho a poder formar parte de la lista de elegibles, ya que con un supuesto del 100% en las siguientes etapas, no se alcanzaría el puntaje exigido de 80 puntos para conformar la misma.

En tal virtud, no se podría afirmar en el anexo técnico que, para continuar en el proceso de selección y formar parte de la lista de elegibles, es suficiente aprobar la prueba de conocimiento con un porcentaje de 70%.

DÉCIMO CUARTO: Así mismo, las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de las convocatorias mencionadas, han suscitado un ambiente de incertidumbre y desconfianza entre los aspirantes. El 4 de octubre de 2024, la CNSC publicó la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), que incluye información relevante sobre las pruebas a realizarse, sin embargo, la forma en que se ha estructurado la evaluación comportamental, así como las modificaciones introducidas al Acuerdo No. 66 de fecha 11 de agosto de 2023, generan serias inquietudes sobre la transparencia y la equidad del proceso, tal y como más adelante se especifica en detalle.

DÉCIMO QUINTO: Adicional a ello, el Acuerdo 66 de 2023 que modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 62, afecta de manera directa las condiciones bajo las cuales los aspirantes se presentaron al proceso de selección. En efecto, a pesar de que la modificación se realizó antes de las inscripciones, el cambio en los criterios fundamentales afecta las expectativas legítimas de los aspirantes, quienes se inscribieron bajo las condiciones originales, generando un detrimento en la confianza depositada en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO SEXTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó modificaciones significativas en las condiciones de evaluación del proceso de

selección correspondiente a las convocatorias Nos. 2502-2508 de 2023, y lo hizo de manera unilateral y posterior a la inscripción de los aspirantes. Esta alteración se produjo sin una comunicación o justificación adecuada que permitiera a los participantes prepararse de forma equitativa, afectando de manera directa las expectativas legítimas de todos los involucrados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Esta modificación de las condiciones originales no solo generó un clima de incertidumbre, sino que también socava la confianza en el sistema de selección pública. Los aspirantes, incluido el suscrito accionante, nos basamos en las pautas iniciales establecidas al momento de inscribirnos, lo que nos llevó a planificar y preparar nuestras estrategias de estudio y evaluación en función de estos criterios. Al cambiar las condiciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha alterado las reglas del juego en un momento en que los participantes ya habían tomado decisiones informadas basadas en la información proporcionada inicialmente.

DÉCIMO OCTAVO: Esta acción creó un entorno de inseguridad jurídica y expectativa frustrada, pues el principio de confianza legítima exige que los ciudadanos puedan confiar en que las instituciones actuarán de manera predecible y respetuosa con sus derechos. La modificación de los criterios, sin la debida transparencia ni comunicación oportuna, contradice este principio y, por ende, vulnera mis derechos fundamentales.

DÉCIMO NOVENO: La Comisión Nacional del Servicio Civil implementó una escala de control que ajusta las calificaciones de los aspirantes, pero esta nueva medida no fue comunicada de manera clara ni oportuna a los participantes. Las condiciones de evaluación y las métricas utilizadas para determinar la calificación final no fueron expuestas adecuadamente, lo que generó confusión y desinformación.

Entre otros aspectos, en la GOA se estableció una "escala de control" que se aplicará para ajustar las calificaciones de las respuestas obtenidas en la prueba comportamental. Sin embargo, la falta de claridad sobre cómo se aplicará esta escala y los parámetros que determinarán los ajustes ha generado un ambiente de incertidumbre que puede resultar en penalizaciones arbitrarias. Esta opacidad es inaceptable, pues afecta de manera directa el puntaje final de los aspirantes sin un fundamento claro y objetivo.

VIGÉSIMO: La falta de claridad en la implementación de esta escala de control constituye una violación del derecho al debido proceso. La imposición

de criterios de calificación que no han sido debidamente divulgados puede llevar a situaciones en las que se penalice arbitrariamente a los aspirantes, afectando no solo su calificación final, sino también su dignidad y el principio de igualdad ante la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los aspirantes tenemos el derecho de conocer de antemano los criterios que se aplicarán para su evaluación, lo que incluye cómo se ajustarán sus calificaciones. Este derecho a la información es fundamental para que cada participante pueda prepararse adecuadamente y competir en igualdad de condiciones. La ausencia de esta información crea un ambiente de desventaja y aumenta la posibilidad de decisiones injustas, lo que contradice los principios de transparencia y equidad que deben regir en el acceso al empleo público.

En este sentido, la implementación de una escala de control ambigua no solo perjudica la integridad del proceso de selección, sino que también mina la confianza de los ciudadanos en la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sistema de selección pública, socavando así el marco de derechos fundamentales que deben ser garantizados a todos los aspirantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las modificaciones al Acuerdo No. 66 generan un trato desigual entre los aspirantes, al permitir que algunos se beneficien de una redistribución de vacantes sin justificación. Este cambio, además de ser arbitrario, atenta contra el principio de igualdad de oportunidades, ya que algunos aspirantes podrían ver afectadas sus posibilidades de éxito por decisiones tomadas sin la debida consulta y transparencia.

En la GOA, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha señalado que cualquier error cometido en la OPEC recaerá exclusivamente sobre la Superintendencia. Esta declaración exime a la CNSC de responsabilidad ante terceros, lo que constituye una vulneración del principio de transparencia y legalidad. Los aspirantes tienen el derecho de esperar que la Comisión Nacional del Servicio Civil asuma la responsabilidad por los procesos que supervisa, garantizando la equidad en las evaluaciones.

VIGÉSIMO TERCERO: La falta de claridad en los criterios de calificación y la modificación del Acuerdo No. 62 de 2023 sin justificación adecuada vulneran el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

VIGÉSIMO CUARTO: En armonía con lo anterior, el Manual de Funciones y Competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su versión más reciente, no se encuentra actualizado con todas y cada una de las funciones que ejercemos los diferentes servidores públicos que pertenecemos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual evidencia una desactualización en el respectivo Manual, norma reglamentaria que sirvió de fundamento para que se publicará la Oferta Pública de Empleo que estructura el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso que adolece igualmente de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en atención a que no se actualizó, ni se expidió teniendo en cuenta las normas que regulan en su integridad las funciones y competencias asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VIGÉSIMO QUINTO: En tal virtud, a los servidores públicos que desempeñan dichas funciones no se les reconoce la experiencia, toda vez que el certificado de funciones no las contempla debido a que está desactualizado, lo cual impide postularse a cargos que requieran y exijan esta experiencia o alguna similar.

VIGÉSIMO SEXTO: Así mismo los ciudadanos interesados que cumplan con el perfil requerido no podrán postularse a los cargos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria contenida en los actos administrativos aquí cuestionados, toda vez que los mismos no son ofertados con las competencias requeridas.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Lo anterior vulnera en forma palmaria y evidente el derecho constitucional de acceso al mérito y a la carrera administrativa y, como consecuencia de ello la ostensible violación de los derechos constitucionales de los servidores públicos.

VIGÉSIMO OCTAVO: En tal virtud, el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulnera además los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo por las razones que más adelante me permitiré argumentar.

VIGÉSIMO NOVENO: En efecto, existen muchas funciones y competencias que no se encuentran actualmente contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales -MEFCL de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que tampoco guardan armonía con la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

Del mismo modo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha tenido en cuenta la equivalencia en experiencia, lo cual vulnera en forma palmaria el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, tal y como se explicará desde el punto de vista jurídico en el capítulo correspondiente de la presente demanda, toda vez que la CNSC en forma abrupta, unilateral e intempestiva, modificó las reglas del proceso de selección.

TRIGÉSIMO: Adicional a lo anterior, mediante Auto No. 423 del 4 de octubre de 2024, por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) con ocasión de la Tutela instaurada por el Señor Jorge Enrique Sterling Guerrero, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024-00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió la ejecución del proceso de selección No. 2504 de 2023 que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual está siendo ejecutado por la CNSC y por la Universidad Libre, hasta tanto no se resuelva de fondo la respectiva acción de tutela, decisión que también vulnera el derecho a la igualdad.

Sin embargo, posteriormente el Despacho ordenó aclarar que la suspensión señalada en el Auto 228 del 02 de octubre de 2024, se aplicará únicamente para el cargo NIVEL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, con Código 3124 Grado 16.

En atención a lo anterior, consideramos que dicho Auto vulnera en forma palmaria y evidente el derecho a la igualdad de los funcionarios de todas las Superintendencias del país, toda vez que lo correcto, para garantizar el derecho fundamental a la igualdad era haber suspendido la ejecución de todos los procesos de selección que actualmente están en curso en todas las Superintendencias a nivel nacional y no únicamente un cargo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que los servidores públicos de todas las Superintendencias nos encontramos en situaciones fácticas y jurídicas muy similares en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control en términos generales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo con la Constitución Política y la Ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultades de regulación, motivo por el cual no podía regular ni crear ni modificar situaciones jurídicas particulares, concretas o generales impersonales y abstractas, así como tampoco limitar derechos constitucionales, variando y modificando en forma unilateral las reglas del juego de la respectiva convocatoria y proceso de selección, entre ellas, el desconocimiento de la forma de evaluación de las competencias comportamentales de acuerdo con la GOA publicado y los vacíos que esta presenta.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó en su página web el documento denominado “*Guía de Orientación al Aspirante (GOA), para la aplicación de la prueba escrita y el acceso al material de aplicación*”, Procesos de selección Nos. 2502-2508 de 2023 Superintendencias, el pasado 4 de octubre de 2024, indicando que el día programado para la realización de pruebas escritas es el próximo 3 de noviembre de 2024.

En la referida guía se enuncia la forma de evaluación de las competencias funcionales y comportamentales.

En efecto, en el respectivo documento se establece la valoración de las pruebas comportamentales, y señala en su página 16 que “La prueba comportamental tiene como objetivo medir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, es una medida de tipo auto reporte, en la cual se plantea una serie de afirmaciones que la persona debe responder eligiendo entre diferentes opciones de respuesta, de acuerdo con el grado en que cada uno de los comportamientos, pensamientos o sentimientos incluidos en el cuestionario son característicos, propios o con los cuales se siente más identificado, este tipo de pruebas tienen la particularidad de no tener respuestas correctas o incorrectas ya que el objetivo es conocer y tipificar las tendencias personales de interés y compararlas respecto a lo esperado en relación con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral.

La prueba presenta dos (2) formas de ítems denominados Tipo I y Tipo II

- Ítems Tipo I: Consisten en afirmaciones que describen comportamientos, pensamientos o sentimientos. Debe responder indicando su grado de acuerdo o desacuerdo con cada frase.

- Ítems Tipo II: Estas afirmaciones describen situaciones cotidianas. El aspirante debe responder marcando la letra que mejor indique qué tan habitual ha sido ese comportamiento o pensamiento en su vida.

A continuación, encontrará ejemplos para cada uno de ellos.

Ejemplo del Formato de pregunta y respuesta prueba comportamental

Ítems Tipo I A continuación, usted encontrará una serie de afirmaciones. Para cada afirmación, indique su grado de acuerdo utilizando la siguiente escala:

- A= Muy en desacuerdo: No estoy de acuerdo en absoluto con la afirmación.
- B= En desacuerdo: Estoy en desacuerdo con la afirmación.
- C= Neutral: No tengo una opinión fuerte; ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D= De acuerdo: Estoy de acuerdo con la afirmación.
- E= Muy de acuerdo: Estoy completamente de acuerdo con la afirmación.

Ítems Tipo II

A continuación, se presentan varias afirmaciones relacionadas con sus hábitos y comportamientos. Para cada afirmación, indique con qué frecuencia la experimenta en su vida diaria utilizando la siguiente escala:

A = Nunca: No me sucede en absoluto.

B = Rara vez: Me sucede en pocas ocasiones.

C = Ocasionalmente: Me sucede de vez en cuando.

D = Frecuentemente: Me sucede a menudo.

E = Siempre: Me sucede en todo momento.

TRIGÉSIMO TERCERO: El objeto de esta prueba es medir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, y como se anota en la misma guía, no pueden haber respuestas correctas o incorrectas, por lo que se presumiría que el aspirante puede seleccionar cualquiera de ellas y cualquiera debe ser considerada como correcta pues corresponde al pensar o actuar del aspirante en aplicación de los principios constitucionales de libertad de expresión y de libre desarrollo de la personalidad, de forma tal que todos los aspirantes tendrían igual puntaje en esta prueba.

Sin embargo, ello no es posible por lo que cada una de las opciones deberá tener un valor asignado, para la ponderación de la totalidad de las pruebas el cual no se dio a conocer en ningún momento a los aspirantes ni en el acuerdo ni en el anexo técnico correspondiente y menos aún en la referida guía.

Por lo tanto, todas las respuestas deben entenderse como acertadas y por ende cualquier opción que elija el aspirante debe ponderarse con la mayor puntuación, no obstante, al obtener la mayor calificación la CNSC decide hacer una reducción en el puntaje como se expondrá adelante.

TRIGÉSIMO CUARTO: En la página 22 del referido documento se indica lo relacionado con la calificación de la prueba escrita y establece que la Prueba de Competencias Funcionales se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La Prueba Comportamental Escrita se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La prueba incluye una escala de control diseñada para identificar respuestas que puedan no reflejar con exactitud su comportamiento habitual. Es importante destacar que, si esta escala muestra puntuaciones inusualmente altas, se aplicará una reducción proporcional en su resultado final. Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa.

TRIGÉSIMO QUINTO: En tal virtud, no está definido en el Acuerdo 062 de 2023 aplicable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni en los demás acuerdos de las otras superintendencias, ni en el anexo técnico, ni en ninguna parte a qué se refiere la “escala de control” cómo se aplica ni cómo funciona. Tampoco establece cómo a través de esta escala se pueden “identificar respuestas que puedan no reflejar con exactitud su comportamiento habitual”.

Lo anterior, no permite determinar cuál es el comportamiento habitual de una persona desconocida. A renglón seguido manifiesta:

Es importante destacar que, si esta escala muestra puntuaciones inusualmente altas, se aplicará una reducción proporcional en su resultado final. Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa”

No obstante, en ninguna parte del Acuerdo 062, ni del anexo técnico ni de la Guía se establece qué se entiende por puntuaciones “inusualmente altas” o cuales son las usualmente altas, ni qué se entiende lo que es una ponderación inusualmente alta.

Sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil determine cuál es la puntuación inusualmente alta pasa a advertir que de llegar a obtenerla “se aplicará una reducción proporcional en su resultado final” pero no determina todos los demás aspectos necesarios.

Del mismo modo, la Comisión Nacional del Servicio Civil tampoco señala cuál es la causa de la reducción, solo la aplicación de la escala diseñada para identificar las respuestas que no reflejen el comportamiento habitual, así como tampoco se conoce el diseño de la escala y si se desconoce cómo se aplicará la escala.

Del mismo modo, se desconocen cuáles son los parámetros que determinan una calificación inusual, y no existe documento alguno expedido por la CNSC dónde aparece publicada la escala y la forma de aplicación.

TRIGÉSIMO SEXTO: Igualmente anuncia la CNSC que la reducción se aplicará en forma proporcional en su resultado final sin que tampoco se indique el porcentaje de proporcionalidad a que se refiere.

Las razones anteriormente citadas conducen inequívocamente a que el aspirante desconozca los factores de valoración de la prueba que presente generando, una incertidumbre por la falta de claridad y transparencia en la forma de la calificación de la prueba, lo cual vulnera ostensiblemente su derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, tal y como se explicará en detalle más adelante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Adicionalmente el aspirante no sabrá a ciencia cierta cuál fue el método a través del cual se calificó la evaluación de las competencias comportamentales, pues el evaluador, a su criterio define la ponderación, cuáles son las puntuaciones inusualmente altas y cómo se reducirá el puntaje tornando esta calificación en arbitraria, inconstitucional e ilegal y el aspirante no estará en capacidad, por la falta de conocimiento y publicidad del tema por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de cuestionar la ponderación de esta parte de la prueba escrita.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Esta omisión y falta de claridad de la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera la certeza y seguridad jurídica que debe primar en las actuaciones administrativas, en este caso en la ponderación de las competencias comportamentales, ponderación determinante para continuar en

el proceso de selección y por ende para acceder al empleo público en conexión al derecho fundamental al trabajo, constituyéndose en vías de hecho pues además de carecer de soporte legal, carecen de difusión y conocimiento de los aspirantes y puede aplicarse en la forma que la Comisión Nacional del Servicio Civil decida, en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídica de la que deben gozar todas las actuaciones administrativas

TRIGÉSIMO NOVENO: Señala igualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil que *“Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa”*

Lo anterior evidencia que la CNSC parte de la premisa errada de que el aspirante no contesta con honestidad, pues, se reitera, de alcanzarse una puntuación alta se reducirá su valor pues presuntamente, si se obtiene a una calificación alta, ello obedece a que no se contestó en forma honesta y nada obsta para que un aspirante obtenga el mayor puntaje, salvo que las pruebas estén formuladas con la intención de que nadie pueda obtener el máximo valor, lo cual vulnera la presunción de buena fe, regulada en la Constitución Política (artículo 83) y en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUADRAGÉSIMO: Como irregularidad adicional, es necesario señalar que la experiencia laboral relacionada para inscribirse en el concurso Superintendencias no les ha permitido a muchos funcionarios inscribirse a un cargo más alto.

En ese orden de ideas, puede concluirse que como funcionarios, estamos compitiendo en desventaja y no en igualdad de condiciones, por cuanto: (i) la experiencia relacionada a lo largo del ejercicio profesional y laboral no permitió inscribirse a un cargo más alto y solo permitió inscribirse al cargo en el que actualmente están participando, empleo del que igualmente tienen otra desventaja adicional, (ii) deben competir con otros funcionarios y/o contratistas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que llevan más tiempo ejerciendo las funciones del cargo al que se postuló, lo que implica que en una eventual valoración de antecedentes y de experiencia, ellos tienen la posibilidad de obtener un mayor puntaje en dicha valoración por contar con mayor experiencia, lo cual vulnera en forma evidente el derecho a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En tal virtud, adicionalmente es necesario resaltar la irregularidad en la que también ha incurrido la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relacionado con los ejes temáticos, toda vez que ellos no corresponden con los perfiles de los empleos a los cuales se inscribieron en algunos casos.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe verificar que los ejes temáticos correspondan a los perfiles y funciones de los aspirantes de acuerdo con el Manual de Funciones.

Los ejes temáticos emitidos son generales para cualquier tipo de profesional y al digitar las cédulas en cargos opuestos o de la misión de cada área, no concuerdan con la experticia de cada profesional misional convocado y que se hace diferente para cada superintendencia toda vez que corresponden a misiones diferentes y actividades de control específica. En ese sentido, en la convocatoria en forma simultánea se definió la fecha y se emitieron los ejes temáticos igual para todos, lo cual vulnera igualmente el derecho a la igualdad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, resulta necesario señalar que, en el examen anterior, quienes lo presentaron argumentaron que no se evaluó la funcionalidad y que incluso se evaluó la funcionalidad de cargos muy especializados de inspección con otros tipos de actividades específicas de PMI y POI. En ese contexto, y como primera medida de protección de las condiciones de transparencia, solicitamos detener el concurso hasta cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre articulen perfiles y ejes temáticos.

En ese contexto, consideramos que se deben revisar los ejes y definir una nueva fecha de examen con las correcciones pertinentes. La Comisión Nacional del Servicio Civil debe garantizar la calidad y la correspondencia del examen para todos los profesionales, técnicos y otras actividades en forma integral, con el fin de evitar la vulneración del derecho a la igualdad y al trabajo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Finalmente, pero no menos importante, tal y como lo hemos mencionado, el 4 de octubre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Auto No. 423, mediante el cual se da cumplimiento a la Medida Provisional decretada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, y SUSPENDE la ejecución del proceso de selección 2504 de 2023, que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, posteriormente el Despacho de Cali ordenó aclarar que la suspensión señalada en el Auto 228 del 02 de octubre de 2024, se aplicará únicamente para el cargo NIVEL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, con Código 3124 Grado 16.

La anterior actuación evidencia un trato desigual y discriminatorio respecto de las personas inscritas al mismo concurso, para acceder a un cargo en la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; toda vez que, en caso de

que la suspensión decretada implique la realización de las pruebas escritas en una fecha posterior al 3 de noviembre de 2024, el funcionario que aspira al cargo en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contaría con tiempo adicional para prepararse, podría consultar el número de preguntas realizadas a los demás aspirantes inscritos al mismo concurso, e incluso aquellas comunes a todas las Superintendencias, como las de los siguientes ejes temáticos:

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
SUPERINTENDENCIAS
PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
PENSAMIENTO CRÍTICO
ARGUMENTACIÓN LÓGICA
DIVULGACIÓN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
COMPORTAMENTALES

Lo anterior, debido a que se trata un mismo concurso y no varios, pues como se observa, los ejes temáticos contemplados no diferencian funciones propias de cada Superintendencia, sino que exigen conocimiento sobre todas ellas; sumado a lo cual, al momento de la inscripción se restringió la posibilidad de concursar a cargos de superintendencias distintas; de manera que, como se viene indicando se trata del mismo concurso y, por tanto, la medida de SUSPENSIÓN debe cobijar a todas las Entidades que hacen parte del proceso, incluido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con ocasión a todo lo expuesto, resulta claro que las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria No. 062 del 13 de julio de 2023, y la suspensión del concurso únicamente respecto de un funcionario de la SSPD, desconocen los

derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, tal y como lo explicaremos en detalle en el capítulo correspondiente.

III – PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con la Corte Constitucional, la acción de tutela para cuestionar actos administrativos solo procede cuando se cumplen estrictas condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional

En efecto, la Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que, en principio, no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de la corporación ha sostenido que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada, lo cual no ha ocurrido en el caso objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, también se ha reconocido que la acción de tutela es procedente como *i)* mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o *ii)* como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse *i)* la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; *ii)* la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; *iii)* la gravedad del perjuicio; y *iv)* el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, la Corte ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad “implica que éste -el medio judicial ordinario- brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es procedente excepcionalmente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ha destacado la Corte Constitucional que la acción de nulidad y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Igualmente, en la sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”. Sin

embargo, es procedente excepcionalmente como *i)* mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o *ii)* como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

En relación con la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse *i)* la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; *ii)* la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; *iii)* la gravedad del perjuicio; y *iv)* el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

De igual forma el Consejo de Estado ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos y ha señalado que así el accionante cuente con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la especial situación de desprotección en la que se encuentra, producto de una actuación arbitraria de una entidad pública, como es el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que desbordó los límites de la razonabilidad y la discrecionalidad, obligan a que el juez constitucional intervenga de manera transitoria, con el fin de brindar un remedio constitucional.³

En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados por la Corte Constitucional para que proceda el amparo constitucional en forma transitoria, toda vez que la inminencia del perjuicio es evidente, teniendo en cuenta las fechas del concurso, cuya próxima etapa se va a desarrollar el día 3 de noviembre de 2024. Así mismo la urgencia de la medida se solicita para evitar la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos y a la dignidad humana. El perjuicio que se le puede ocasionar a los servidores públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es grave, toda vez que quedarían excluidos los funcionarios y funcionarias del respectivo proceso de selección por no cumplir supuestamente con los requisitos establecidos en el proceso de selección. En tal virtud, resulta impostergable que el Juez Constitucional profiera la orden de suspender como medida provisional o cautelar el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del nueve (9) marzo dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04535-01(AC)

Servicio Civil para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como para todas las Superintendencias en el orden nacional.

IV – ANÁLISIS Y EXPLICACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y configuración de una vía de hecho administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 4º, así como en el 6º de la Constitución, el cual establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Lo anterior, según la Corte Constitucional, significa que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"⁴

En ese contexto, la Corte ha señalado que el principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Constitución instituyó como el debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de dicha Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 1999

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela⁵.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley⁶

En ese contexto, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha concluido que: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁷.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-465 de 2009.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-995 de 2007

En su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho⁸.

En este sentido, la Corte sostuvo que una vía de hecho es una decisión administrativa arbitraria adoptada por una autoridad administrativa en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley⁹, tal y como ha ocurrido, y como ha quedado debidamente demostrado y argumentado, con la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados en sede de tutela.

En ese contexto, se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.

Así mismo, el alto tribunal constitucional ha señalado que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, en este caso de índole administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la Corte, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones administrativas, las cuales han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis, causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2002

⁹ Ibidem

absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que, de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los

derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En el caso objeto de análisis, a partir de los diferentes argumentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, consideramos con todo respeto que la Comisión Nacional del Servicio Civil sí ha incurrido en una vía de hecho administrativa con la expedición de las decisiones administrativas aquí cuestionadas por las siguientes razones:

Se ha configurado un defecto orgánico, por cuanto consideramos, con el debido fundamento jurídico, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad administrativa que profirió el Acuerdo cuestionado, desconoció una serie de garantías constitucionales y derechos fundamentales, específicamente los relacionados con el acceso y ascenso en el sistema de carrera administrativa.

Así mismo, se ha configurado un defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa que culminaría con la expedición de los Acuerdo 062 de 2023, en atención a que se vulneró el principio de planeación conjunta y armónica, pues ha quedado demostrado que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta al momento de estructurar el Acuerdo aquí cuestionado todas las funciones atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la respectiva reglamentación, con el fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, y tampoco coordinó ni analizó con dicha Superintendencia la existencia de todas las funciones, cuya experiencia no se podría certificar en la forma como quedó estructurada la respectiva Convocatoria.

Del mismo modo, con la expedición de los actos administrativos aquí cuestionados, se ha configurado un defecto fáctico, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó las decisiones administrativas contenidas en el Acuerdo 062 de 2023 con desconocimiento absoluto de la regulación que modificó y atribuyó diferentes funciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de los hechos que se generaría por la falta de certificación de experiencia de dichas funciones, así como las irregularidades en la estructuración de las diferentes pruebas académicas.

A su vez, se ha configurado un error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó una serie de decisiones contrarias a los derechos fundamentales de los servidores públicos interesados.

A su turno, se ha estructurado una inadecuada e insuficiente motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción

contenciosa, lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa de los afectados, como del principio de publicidad propio de la función administrativa.

Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de la Corte haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

Así mismo, ha quedado suficientemente argumentado y demostrado el desconocimiento del precedente constitucional vinculante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contenido en la Sentencia C-183 de 2019, defecto que se configura cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

Finalmente, hemos argumentado en forma amplia e integral una violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Constitución Política, lo cual se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas.

A manera de ejemplo, con los actos administrativos demandados se han vulnerado los siguientes principios y derechos contenidos en la Constitución Política y en la Ley: i) Principio de supremacía constitucional; ii) Principio de legalidad; iii) Derecho de acceso a la carrera administrativa y ascenso en la misma; iv) Principio de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos; v) Derecho al debido proceso administrativo; vi) Derecho de igualdad; vii) Derecho de participación; viii) Principios de la función administrativa; ix) Derecho a la dignidad humana; x) Derecho al trabajo, entre muchos otros.

En síntesis, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹⁰.

2. Vulneración del derecho fundamental al acceso de cargos públicos por concurso de méritos; del derecho fundamental al trabajo y a la igualdad

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

A su turno, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública, dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, al igual que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Así mismo, dispuso el legislador que para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2015.

De igual forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos y podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

Por su parte, la citada Comisión deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Comisión Nacional del Servicio no está habilitada para ejercer funciones de regulación, tal y como lo hizo en forma inconstitucional e ilegal con la expedición del acuerdo cuestionado en sede de tutela.

En efecto, al no permitir el acceso a la carrera administrativa, así como tampoco el ascenso de determinados servidores públicos, lo que realmente expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil fue una regulación normativa, al crear una situación jurídica desfavorable para determinados funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin atender el marco jurídico expedido por el Gobierno Nacional para diferenciar todas las funciones a cargo de aquella Superintendencia y sin tener competencia, pues es el Congreso el titular de la cláusula general de competencia normativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencias de regulación constitucional –las cuales corresponden exclusivamente al constituyente-, ni competencias de regulación legal -las cuales corresponden exclusivamente al legislador –ordinario, extraordinario o excepcional-, ni tampoco le han sido atribuidas competencias de regulación y/o reglamentación administrativas, las cuales corresponden al Presidente de la República o al Gobierno Nacional, según los precisos términos de los artículos 113, 115 y 189 de la Constitución Política¹¹.

¹¹ Fuente de consulta: IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique, Alcance y límites de las potestades reguladora y reglamentaria, Edit. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2003.

La Comisión Nacional del Servicio Civil fue creada para ejercer la vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, y no para ejercer funciones de regulación, tal y como lo ha hecho en forma inconstitucional e ilegal al establecer límites al acceso de la carrera administrativa y ascenso por parte de determinados funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser juez de cumplimiento de las regulaciones y al mismo tiempo ser órgano regulador para expedirlas, toda vez que dicha función, en primer lugar, le está vetada; y, en segundo término, se le ha atribuido en forma expresa a otros órganos y ramas del poder público.

En ese contexto, la facultad de crear el derecho mediante la expedición de verdaderas normas jurídicas puede aparecer en la Constitución misma, en cuyo caso, el Constituyente es una autoridad reguladora y la Constitución una Constitución normativa. Cuando ello ocurre, el papel del legislador también se transforma porque ante la existencia de materia reguladora, su función sólo será de carácter reglamentario. En otros términos, existiendo regulación constitucional hay materia reglamentable y el papel del legislador sólo consistirá en ejercer la potestad reglamentaria de la Constitución normativa.

Por su parte, la regulación legal es de la órbita de una autoridad derivada o constituida para la creación del ordenamiento jurídico con fundamento en la Constitución Política. Para tal efecto, la Constitución Política crea la función legislativa y habilita a un titular para su ejercicio: el Congreso de la República, el cual tiene a su cargo la creación del derecho mediante la expedición de leyes, cualquiera que sea su clase, contenido o procedimiento¹².

Ahora bien, en ese contexto, la Comisión Nacional del Servicio Civil no está habilitada para ejercer facultades de regulación legal, así como tampoco tiene facultades de regulación administrativa, toda vez que aquellas se le atribuyeron al legislador y estas últimas se le atribuyeron en forma expresa a autoridades distintas del legislador, tales como el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, el Contralor General de la República o la Junta Directiva del Banco de la República, facultades de regulación que son ejercidas mediante actos administrativos de carácter normativo.

¹² Ibidem

En tal virtud, ha quedado debidamente argumentado que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene facultades de regulación, motivo por el cual no podía regular ni crear ni modificar situaciones jurídicas particulares, concretas o generales impersonales y abstractas, así como tampoco limitar derechos constitucionales, variando y modificando en forma unilateral las reglas del juego de la respectiva convocatoria y proceso de selección, entre ellas, el desconocimiento de la forma de evaluación de las competencias comportamentales de acuerdo con la GOA publicado y los vacíos que esta presenta, pues dicha facultad le corresponde el legislador ordinario o extraordinario y no a una entidad que, aunque goza de autonomía, no puede ejercer funciones de regulación legislativa o administrativa, tal y como como en efecto ocurrió con la expedición del Acuerdo 062 del 13 de julio de 2023.

En armonía con lo anterior, es preciso resaltar que la Resolución mediante la cual se expidió el Manual de Funciones y Competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su versión más reciente, no contempla todas y cada una de las funciones contenidas en las normas relacionadas con las funciones atribuidas a dicha Superintendencia, lo cual evidencia una desactualización en el respectivo Manual, el cual sirvió de fundamento para que se publicará la Oferta Pública de Empleo que estructura el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual adolece igualmente de vicios de inconstitucionalidad en atención a que no se actualiza con las normas anteriormente señaladas.

En tal virtud, a los servidores públicos que desempeñan determinadas funciones no se les reconoce la experiencia, toda vez que el certificado de funciones no las contempla debido a que está desactualizado, lo cual impide postularse a cargos que requieran y exijan esta experiencia o alguna similar, situación que no tuvo en cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo aquí cuestionado.

Así mismo los ciudadanos interesados que cumplan con el perfil requerido no podrán postularse a los cargos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria contenida en el acto administrativo cuestionado, toda vez que los mismos no son ofertados con las competencias requeridas sino con las competencias correspondientes a otras funciones.

Lo anterior genera en forma palmaria y evidente una limitación del derecho constitucional de acceso al mérito y a la carrera administrativa y, como consecuencia de ello la ostensible violación de los derechos constitucionales de

los servidores públicos, y constituye el ejercicio de una verdadera regulación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que el Estatuto Superior establece en su artículo 150 numeral 7, como tarea privativa del legislador la de señalar la estructura de la administración nacional; crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica¹³.

Por su parte al Presidente de la República se le asignan las funciones de: crear, fusionar o suprimir, *conforme a la ley*, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos.

De otro lado, el artículo 122 también Constitucional, prescribe que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

De conformidad con estos preceptos constitucionales corresponde al legislador al fijar la estructura de la administración y, en consecuencia, al crear una determinada entidad señalar las funciones generales u objetivos que debe cumplir ésta, al igual que las distintas dependencias que la conforman. De otro lado, compete al Presidente de la República, dentro del marco señalado por la ley, fijar las funciones de cada uno de los empleos que requiera la administración central, actividad que cumple por medio de decretos. En desarrollo de esta atribución el Gobierno Nacional expide el denominado Manual General de Funciones, que contiene la descripción en forma genérica de las tareas que se asignan a cada cargo de dicho sector de la administración pública, según su denominación.

En ese contexto, las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. Dichos manuales deben ser refrendados por el Jefe del Departamento Administrativo de la Función Pública, según lo ordena el artículo 9o. de la ley 190 de 1995, el cual establece que dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley las

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1996.

entidades públicas elaborarán un manual de funciones en el cual se especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad. Aquellas que dispongan de manual de funciones, deberán asegurar que respecto de cada servidor público se precisen de manera clara sus funciones.

Las funciones asignadas serán comunicadas a cada empleado, quien responderá por el cumplimiento de las mismas de acuerdo con la ley, el reglamento y el manual.

Igualmente, señaló la Corte que es la misma Constitución Política la que en su artículo 211 permite la delegación de funciones en los Ministros y en subalternos o en otras autoridades, cuando expresa que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

A su vez, el artículo 189, numeral 17, autoriza al Presidente para distribuir los negocios, según su naturaleza, entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

En tal virtud, la descripción, en forma clara y precisa, de las funciones que compete cumplir a cada servidor público tiene un propósito constitucional específico, ya que permite al funcionario el conocimiento de las labores que debe realizar para el ejercicio pleno, efectivo y eficiente de sus deberes; y facilita a las autoridades el control sobre ellos, pues, como se recordará, el empleado público es responsable no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de las tareas que se le han asignado, como lo ordena el artículo 6º de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la Corte precisó que cuando el artículo 122 constitucional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al manual general de funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad.

La Corte reiteró igualmente que la generalidad debe ser que las funciones de los distintos empleos públicos se encuentren detalladas o precisadas, en la forma más completa posible, en el manual específico de funciones de cada entidad y, la excepción es la fijación de otras por parte de los superiores jerárquicos, para evitar abusos tanto de la administración como del mismo empleado¹⁴.

En el caso objeto de análisis es evidente la vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos en atención a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha actualizado el Manual de Funciones respectivo con todas las funciones creadas al interior de la Superintendencia y señaladas en los hechos descritos en la presente demanda, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la suscrita accionante.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que la administración antes de publicar el acto administrativo que modifica el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, deberá socializarlo con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, dándoles a conocer el alcance de la modificación o actualización, con el fin de recibir sus opiniones, sugerencias o propuestas y atendiendo sus inquietudes, de lo cual se dejará constancia, esto sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo de manera autónoma, en el marco del interés general.

El Decreto 051 de 2018, en su artículo 2.2.6.34. impone el deber a la entidad que pretenda dar inicio al concurso de méritos, de realizar una actualización del MEFCL, la omisión de dicho requisito vulnera el derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, configurándose la violación del principio de planeación armónica, al provocar una publicación de un acto que adolece del principio de planeación como elemento indispensable en la Administración pública, como deber encumbrado.¹⁵,

La no actualización del MEFCL, no permite el desarrollo de un concurso adecuado y se aparta de la realidad de las necesidades de servicio en el marco del interés general de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹⁶.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia 17767 de 2011 Consejo de Estado.

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado 2084-14 del 30 de abril de 2020.

Dada la especialidad de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la falta de actualización del Manual no solo perjudica y limita a aquellos servidores que se encuentren ostentando la vinculación provisional de participar en el proceso de méritos actual. Adicional a ello genera un perjuicio grave e irremediable y coarta el normal desarrollo y atención a la comunidad del servicio público que se viene prestando.

De acuerdo con nuestro marco legal, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

Todo lo anterior se ha vulnerado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención a que se ha estructurado una convocatoria sin haberse realizado la actualización del respectivo Manual de Funciones, lo cual evidencia la vulneración del derecho al trabajo.

El principio de legalidad, que debe ser observado, respetado y garantizado por todas las autoridades públicas, es un principio constitucional que garantiza que el destinatario de una decisión administrativa restrictiva conozca previamente cuáles son los fundamentos jurídicos y las consecuencias de la adopción de dicha decisión, máxime cuando esta es restrictiva de una serie de garantías y derechos.

Así mismo, ha señalado la Corte que uno de los principios medulares del derecho administrativo es el principio de legalidad, motivo por el cual la decisiones administrativas adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil exigían que el operador jurídico identificara en forma congruente y de manera plena y en su integridad, las normas jurídicas que dieron origen a la decisión, además restrictiva de una serie de derechos y garantías, de manera que desde su inicio, hasta que se adoptara la decisión final y se produjese la firmeza de la misma, se guardara una rigurosa identidad entre los fundamentos de hecho que generan la decisión, y el sustento normativo en el cual se fundamenta¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 2002

De entrada, dicha exigencia jurisprudencial no se cumplió, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil fundamentó sus decisiones administrativas sin tener en cuenta circunstancias fácticas y jurídicas que, de haberlas tenido en cuenta, hubiesen estructurado de otra forma el acto administrativo cuestionado, lo cual vulnera adicionalmente el derecho a la igualdad, toda vez que la CNSC no está dando el mismo tratamiento a los servidores públicos de las diferentes Superintendencias.

En ese contexto, la potestad reglamentaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo ejercicio se evidencia en los actos administrativos aquí demandados, debió ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión adoptada afectó negativamente al asociado en general y al servidor público de una Superintendencia privándolo de un bien o de un derecho o haciéndole perder un derecho o una legítima expectativa, o modificando una situación jurídica de carácter particular y concreto. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal o culposa por parte del particular, lo cual no ha ocurrido en el caso objeto de análisis.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene claramente establecido que para que se configure una vía de hecho se requiere una decisión arbitraria, sin fundamento objetivo, alejado de la realidad fáctica y sin sustento jurídico, es decir, que la decisión obedezca a un comportamiento injusto del funcionario o de la entidad pública encargada de ejercer potestades administrativas, vulnerando el debido proceso y la igualdad, derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Juez Constitucional en sede de tutela¹⁸.

Todo lo anterior ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adoptado una serie de decisiones administrativas contenidas en los actos administrativos aquí cuestionados vulnerando el derecho constitucional que tienen diferentes funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acceder al ascenso y/o carrera administrativa de otros ciudadanos y sin haberlas fundamentado y motivado en forma integral y adecuada, lo cual genera la afectación de los derechos fundamentales de los servidores públicos afectados.

En tal virtud, la Corte ha resaltado que se evidencia una verdadera vía de hecho que afecta el derecho fundamental al debido proceso, cuando se profiere una

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 970 de 1999

decisión "huérfana" de argumentaciones y fundamentos, que no analiza en forma clara y concreta los razonamientos de orden fáctico, probatorio y jurídico debatidos durante el curso de una actuación administrativa¹⁹.

La motivación suficiente e integral del acto administrativo constituye, entonces, una obligación ineludible, sobre todo tratándose de actos que limitan el acceso efectivo a la carrera administrativa o el ascenso dentro de la misma, en los cuales el legislador señala un rango dentro del cual se puede imponer la limitación y corresponde al operador jurídico establecer su cuantía o consecuencia. También es un elemento integrante del principio de contradicción y una manifestación del derecho de defensa, por cuanto le permite al asociado conocer los motivos por los cuales se está tomando la decisión para que pueda cuestionarlos en sede administrativa, así se trate de un acto administrativo de carácter general. Si el acto omite la motivación completa, haría nugatoria la posibilidad de defensa, impugnación o cuestionamiento e impediría una apropiada censura en sede jurisdiccional.

3. Vulneración del derecho fundamental de acceso al mérito, a la carrera administrativa y al ascenso en la misma.

En relación con el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, la norma prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo este derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos²⁰.

En ese contexto, ha sostenido la Corte que el ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: *(i)* el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; *(ii)* la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; *(iii)* la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido

¹⁹ Ibidem

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017

seleccionado en dos o más concursos; y *(iv)* la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público²¹.

A su turno, el artículo 125 de la Constitución Política prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

Así, la Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: *(i)* el sistema general de carrera, *(ii)* los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y *(iii)* los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional²².

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”.

Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalzca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables²³”.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2017

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-539 de 2012.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009.

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles y a los que se encuentren en estricto orden descendente”. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”.

En tal virtud, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrados en el cargo correspondiente. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos²⁴.

De acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudenciales, es claro que el proceso de convocatoria forma parte integral del derecho de acceder a la carrera administrativa, así como a su ascenso dentro de la misma, sin embargo, cuando la respectiva convocatoria adolece de irregularidades que efectivamente restringen los derechos de los aspirantes a ocupar un determinado cargo, dicha convocatoria se torna en inconstitucional e ilegal.

Lo anterior se aplica a las decisiones administrativas aquí demandadas en tanto ellas no tuvieron en cuenta en la parte motiva ni resolutive la realidad fáctica y jurídica de los servidores públicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. Violación del derecho al debido proceso por vulneración del principio de planeación conjunta y armónica en la convocatoria y establecimiento de reglas del respectivo proceso de selección

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2020.

Las decisiones administrativas contenidas en el Acuerdo 062 de 2023, vulneraron el derecho al debido proceso administrativo por desconocer la ley y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, al violar en forma ostensible y manifiesta el principio de planeación conjunta y armónica en la convocatoria y establecimiento de reglas en esta clase de procesos de selección por los argumentos que a continuación me permitiré exponer y demostrar.

Con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, sostuvo el alto tribunal constitucional que tal y como se pudo decantar al fijar el sentido y alcance de la norma demandada, el enunciado que la prevé, contenido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, admite dos posibilidades hermenéuticas, a saber: i) la de entender que para poder hacer la convocatoria, en tanto norma reguladora del concurso, son necesarias las dos voluntades, como lo sostiene la demanda para afirmar que en esas condiciones la norma es incompatible con la Constitución; y ii) la de entender que, en el proceso de la convocatoria convergen diversas competencias, que se ejercen de manera coordinada, pero que de ello no se sigue que la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo sea necesaria para su validez²⁵.

En efecto, de la circunstancia de que la Comisión Nacional del Servicio Civil tenga la competencia constitucional exclusiva para administrar el sistema general de carrera y, por tanto, la función, también exclusiva, de hacer la convocatoria y, por tanto, establecer las reglas de todo concurso, no se sigue que esta sea la única competencia a tener en cuenta.

La complejidad de un concurso, demanda del ejercicio de diversas competencias y funciones, algunas de las cuales están atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y otras a órganos diferentes como las Superintendencias y al jefe de la entidad u organismo en el que deban proveerse los cargos.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-183 de 2019.

Si bien no hay duda, tanto en la Constitución como en la ley, que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única competente para administrar el concurso y, por ende, para fijar las reglas del mismo que es su convocatoria, la Corte Constitucional sostuvo que no podía pasar por alto que algunos elementos necesarios para el concurso, corresponden a la competencia de otras entidades²⁶.

Señaló al alto tribunal que, en efecto: 1) la elaboración del plan anual de empleos vacantes, que es un elemento relevante para la convocatoria, en tanto y en cuanto afecta los cargos para las cuales se convoca el concurso, no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino al Departamento Administrativo de la Función Pública y a las UPE; y 2) la financiación de los costos del concurso, que es un elemento indispensable para poder realizar el concurso, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 74 de la Ley 998 de 2005 y 9 de la Ley 1033 de 2006, no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino a cada entidad u organismo, con cargo a su presupuesto y, por tanto, la responsabilidad de tramitar lo pertinente y obtener el certificado de disponibilidad presupuestal, atañe a su respectivo jefe.

Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Las UPE tienen, entre otras, las responsabilidades de determinar los perfiles de los cargos a proveer, de elaborar los planes de vacantes, los proyectos de planes de personal y de manuales de funciones, de estimar los costos que demanda cubrir dichos cargos y de su financiación con el presupuesto asignado. Por su parte, al DAFP le corresponde, entre otras funciones, las de ocuparse de la política, de la planeación y coordinación del recurso humano, elaborar y aprobar el plan anual de empleos vacantes, coordinar con las UPE y la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relacionado con el Registro Público de Carrera y, sobre todo, apoyar a la CNSC, cuando esta lo requiera, en el desempeño de sus funciones.

Además, como ya se advirtió, dado que el costo del concurso debe ser sufragado por la entidad u organismo que requiera la provisión de cargos, la circunstancia de que el mismo debe ser estimado anualmente (competencia de las UPE) e incluido en el correspondiente presupuesto de la entidad u organismo, si no existe disponibilidad de estos recursos (certificado de disponibilidad presupuestal), la realización del concurso

²⁶ Ibidem

podría ser inviable. Es en esta materia en la que el rol del jefe de la entidad u organismo se torna más importante, pues a él le corresponde garantizar, con arreglo al presupuesto, la financiación del concurso, en tanto este es un elemento necesario para su realización.

En consecuencia, si bien el jefe de la entidad u organismo tiene competencias relacionadas con la financiación del concurso, al punto de que sin presupuesto el concurso se tornaría inviable, de ello no se sigue que éste tenga alguna competencia respecto del contenido de la convocatoria, valga decir, de la norma reguladora del concurso, que obliga a la administración, a las entidades contratadas para realizarlo y a los participantes. Tampoco puede, satisfechos los presupuestos administrativos que son de su responsabilidad, condicionar la realización de la convocatoria o incidir en su contenido, por la vía de rehusar la firma de la misma.

La adecuada financiación es un presupuesto para realización del concurso, que incluso debe haberse previsto y asegurado antes de iniciar dicha realización, no es, en rigor, un elemento que haga parte de la convocatoria, pues la elaboración de esta corresponde de manera exclusiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que la propia Constitución le reconoce competencia para administrar las carreras de los servidores públicos, salvo las que tengan carácter especial.

Por tanto, que dicho jefe de la entidad u organismo suscriba o no la convocatoria, no afecta la validez de la misma, en tanto norma reguladora del concurso. Esta norma resulta del ejercicio de una competencia que corresponde, de manera privativa, a la CNSC. Como ya se ha dicho y, ahora conviene repetir, la suscripción de la convocatoria por el jefe de la entidad u organismo no implica que éste pueda fijar la norma reguladora del concurso, ni que le sea posible incidir de manera parcial en la misma, por medio de modificaciones o cambios en su contenido, ni que pueda obstruir u obstaculizar, de manera discrecional e inopinada, por la mera decisión de no firmarla, el ejercicio de dicha competencia.

La norma que prevé la suscripción de dicho jefe de la entidad u organismo de la convocatoria es compatible con la Constitución, en tanto y en cuanto se refiere, en el ámbito de la colaboración armónica, al ejercicio de una competencia diferente a la administrar la carrera, como

*es la de planear, presupuestar y asegurar la financiación del concurso*²⁷.

En conclusión, sostuvo la Corte Constitucional que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo.

Así mismo, el que el jefe de la entidad u organismo, en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pueda suscribir la convocatoria, se da como una manifestación del principio de colaboración armónica, pero no es un requisito indispensable para la validez de la convocatoria, en tanto norma rectora del concurso.

De otra parte, sostuvo la Corte, **que la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es el autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.**

En tal virtud, la Corte Constitucional resolvió declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos de la fundamentación jurídica de la Sentencia C-183 de 2019, lo cual no se cumplió en el caso objeto de análisis.**

En efecto, los presupuestos de planeación y presupuestales se vulneraron por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la medida en que no se tuvieron en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos relacionados con las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-183 de 2019.

Con la vulneración del derecho al debido proceso como consecuencia de la vulneración del principio de planeación conjunta y armónica, la Comisión Nacional del Servicio Civil violó en forma palmaria y evidente una serie de garantías constitucionales de acceso al mérito, a la carrera administrativa y al ascenso dentro de la misma, y como consecuencia de ello la ostensible violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y a la dignidad humana de los servidores públicos pertenecientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Peor aún, la Comisión Nacional del Servicio Civil incurrió en desacato a orden de autoridad judicial competente, al no cumplir con la parte resolutive de la Sentencia citada, cuyo obligatorio cumplimiento es inobjetable y debe acatarse por parte de todas las autoridades públicas en nuestro Estado.

En consecuencia, y en armonía con lo anteriormente señalado, se ha vulnerado entonces el mandato contenido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que la Convocatoria contenida en el Acuerdo 59 de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni siquiera fue suscrita por el Jefe de la Entidad u Organismo, en este caso, por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, así como tampoco se garantizó ni se respetó el principio de planeación conjunta y armónica, pues ha quedado demostrado que la CNSC no tuvo en cuenta al momento de estructurar el Acuerdo aquí cuestionado todas las funciones atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es conducente resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han determinado que el concurso de méritos es un acto administrativo complejo. Sobre el particular sostuvo la Corte que el acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo.

En consecuencia, el actuar y voluntad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en todos los actos preparatorios previos a la expedición de los actos demandados y la falta de cumplir el deber de alguno de ellos, acarrea la inconstitucionalidad e ilegalidad de todo el proceso; ya que los mismos tienen unidad de contenido y unidad de fin; hay fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación; Es el producto de la intervención de dos o más funcionarios u órganos, los cuales pueden estar colocados en un plano de igualdad o de dependencia y que pueden pertenecer a una misma

entidad o a varias distintas, y la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente²⁸.

V – SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional Del Servicio Civil me cita para presentación de pruebas el próximo 03 de noviembre de 2024 y ante las garrafas falencias aquí detalladas en el proceso de la convocatoria, la realización de dicha prueba me coloca ante un perjuicio irremediable, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente le solicito Señor Juez **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Lo anterior, en atención a la urgencia y necesidad de proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la CNSC, así como para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

VI - PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito al Juez Constitucional acceder al reconocimiento de las siguientes pretensiones por darse las condiciones fácticas y jurídicas para tal efecto:

PRIMERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y como consecuencia de ello ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014.

– Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio por la vulneración de los derechos fundamentales debidamente fundamentados en la presente acción de tutela, y en consecuencia, **ORDENARLE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, hasta tanto no decida de fondo mediante Sentencia ejecutoriada el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, acerca de la constitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos aquí cuestionados y expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: FIJAR un plazo prudencial para que se presente la respectiva demanda de nulidad, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, con el fin de demandar los actos administrativos atacados y acreditar la presentación de la misma en el presente proceso de tutela, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que proceda a suspender la ejecución de todo el proceso por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa **de todas las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.**

VII - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamento a la presente acción de tutela, los artículos 1º, 2º, 13, 29, 83, 86, 123, 125, 130 y 209 de la Constitución Política, así como las normas

contenidas en el Decreto 2591 de 1991; artículos 3º y 10 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; los artículos 2, 3, 7 y 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y las demás aplicables.

Igualmente, los artículos 2 y 3, literal a) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, fundamenta jurídicamente la presente demanda, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado aplicables al caso objeto de análisis.

VIII – PRUEBAS

En armonía con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y en el Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES

Solicito se convoque al Director de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dr. Iván Alberto Ordoñez Vivas para que presente informe técnico y detallado de las vulneraciones relacionadas a lo largo del memorando introductorio de la tutela.

La dirección de correo electrónico para la convocatoria al Director de Talento Humano de la superintendencia es sspd@superservicios.gov.co

2. DOCUMENTALES

2.1. Copia del ACUERDO No. 062 del 13 de julio del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2.2. Copia del el AUTO No. 423 del 4 de octubre de 2024, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) con ocasión de la Tutela instaurada por el Señor Jorge Enrique Sterling Guerrero, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024-00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias

2.3. Anexos técnicos

24.. Copia de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) para la aplicación de la prueba escrita y al acceso al material de aplicación

2.5. Constancia de inscripción al Concurso de Méritos No. 2502 de 2023.

2.6. Plan de Previsión de Talento Humano expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3. OFICIOS

3.1. Respetuosamente le solicito al Señor Juez **OFICIAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que remita con destino al presente proceso copia auténtica de todo el expediente administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo contenido en el ACUERDO No. 062 del 13 de julio del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como del Acuerdo 066 de 2023, expedido igualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La dirección para tal efecto es la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

3.2. Respetuosamente le solicito al Señor Juez **OFICIAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita con destino a este proceso copia auténtica de todos los antecedentes administrativos que evidencien la planeación conjunta realizada con la Comisión Nacional del Servicio Civil y que dieron origen a la expedición del Acuerdo 062 de 2023 y del Acuerdo 066 de 2023 expedidos por la CNSC.

Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

La dirección para tal efecto es la Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C

IX – ANEXOS

Se anexan a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia de mi carnet de funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

X - COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez Constitucional de Bogotá para conocer de la presente acción de tutela, por la naturaleza jurídica de la parte accionada y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

XI - JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizar la transparencia y lealtad procesal.

XII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

La suscrita demandante las recibirá en el siguiente correo electrónico:
mauricioalbertovargasmoreno@gmail.com

ACCIONADA

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

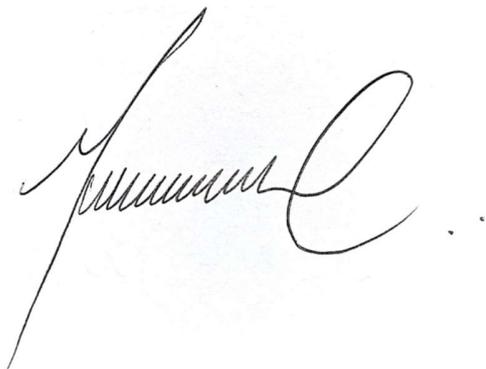
VINCULADA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Correo electrónico: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

La dirección para tal efecto es la Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C

Del Señor Juez con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Alberto Vargas Moreno', with a long horizontal stroke extending to the left.

MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO
C.C. No. 93.382.697 de Ibagué (Tolima)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 62
13 de julio del 2023



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6° del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021¹, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 *Ibidem* determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

El artículo 4° de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *"(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública"*.

El numeral 3° del artículo 4° *Ibidem* establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

(...) Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el

¹ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas.” (Subrayado fuera del texto).

Y en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la Sentencia C-471 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

“(…) es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.

[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión.” (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, los artículos 6° y 14° del Decreto Ley 775 de 2005, establecen:

“ARTÍCULO 6°. Administración y vigilancia. La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

ARTÍCULO 14°. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28° de la norma precitada señala que, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para las Superintendencias de Administración Pública Nacional, el artículo 4° del Decreto 775 de 2005, dispone que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

“(…) El Proceso de Selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.”

El artículo 2.2.19.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, precisando que *“(…) De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en este decreto (…)”*

En el mismo sentido, el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)”*, precisando que el de Ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que *“(…) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba”*.

Con relación a la Convocatoria, el numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, señaló que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, en concordancia el artículo 17° del Decreto Ley 775 de 2005, especifica que la misma *“(…) obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del Proceso de Selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También establece el deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar dicho el Proceso de Selección.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019², modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las Superintendencias de la Administración Pública Nacional cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.” (Subrayado fuera de texto).

² *“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Los artículos 22° y 23° del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, determinan las fases, las pruebas y la valoración a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Sobre las *Listas de Elegibles*, el artículo 25° del Decreto Ley 775 de 2005, estableció:

“(…) Como resultado del Proceso de Selección se conformará la Lista de Elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente”. (…)

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (…)*”, establece *“(…) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.*

En aplicación de esta norma, el Gobierno Nacional mediante la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos; haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16° de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3° y 4° de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9° de la Ley 2221 de 2022, establece que:

“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

Parágrafo. *Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

Parágrafo 4°. *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

Parágrafo. *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.*

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.*

Corolario de lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, “Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)

Parágrafo 4. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”. (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, ordenó “reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3° y 6°:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.

Por su parte, el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC reglamentó “(...) la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.”

De la misma manera, el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”

Finalmente, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, entre otras, las funciones de:

“5. Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el aplicativo SIMO la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en el aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente que *“(…) la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”*.

Además, para este proceso de selección en la modalidad Ascenso, la ENTIDAD, mediante radicado No. **2023RE086876 del 20 de abril de 2023**, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para participar en los concursos o procesos de Ascenso, de conformidad con los términos estipulados en la parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *“las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...).”*

Atendiendo a lo señalado en la Ley 2214 de 2022, para el presente Proceso de Selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021⁴, en sesión del **29 de junio de 2023**, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *“(…)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)”⁵*, el presente Acuerdo, así como sus modificaciones y aclaraciones serán suscritas únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - Superintendencias”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

⁴ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁵ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00. CP. César Palomino Cortés

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14° del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”.

ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4°. - VINCULACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA Las situaciones administrativas relativas al nombramiento y período de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2° de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por la Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, para efectos de *la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes* de este Proceso de Selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53° de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, será el siguiente:
 - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del Proceso de Selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

• **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección que persistan al momento de posesionarse.
9. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de las modalidades Ascenso y Abierto del Proceso de Selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este Proceso de Selección, incluidas las clasificatorias.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este Proceso de Selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este Proceso de Selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este Proceso de Selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este Proceso de Selección.

Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al Proceso de Selección en la modalidad Ascenso:

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Superintendencia o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección.
2. Inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico, grado o salario.
3. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83° de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3: Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la respectiva ENTIDAD, el Representante Legal y/o el (la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 4: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas previstas para este Proceso de Selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este Proceso de Selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Igual condición aplica para la diligencia de “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este Proceso de Selección, en los términos del numeral 1° del presente artículo de este Acuerdo.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8°. - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1	0	0	1	1
Profesional	122	219	212	503	334	722
Técnico	5	6	9	51	14	57
Asistencial	2	3	10	39	12	42
TOTAL	130	229	231	593	361	822

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

**TABLA No. 2
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	35	145
Técnico	4	5
Asistencial	1	9
TOTAL	40	159

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022⁶, o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4: En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 9°. - DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, así como en prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 33° de la Ley 909 de 2004 y 19° del Decreto Ley 775 de 2005.

PARÁGRAFO 1: La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se realizará mínimo con quince (15) días hábiles de antelación al inicio de inscripciones, en cada una de las modalidades (Ascenso y Abierto).

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la misma antelación, para su divulgación al Ministerio o Departamento Administrativo del respectivo sector; al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto 775 de 2005.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección, la remisión del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones al respectivo Ministerio, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, SENA y las respectivas universidades para la publicación en su sitio web.

ARTÍCULO 10°. - MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005.

⁶ Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

ARTÍCULO 11°. - **CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en el presente Proceso de Selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. - **PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo No. 20201000002386 del 01 de julio de 2020⁷ y en el Anexo Técnico del presente Acuerdo, se incluye el procedimiento para garantizar **los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias** permitiendo a los mismos:

1. Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (Asistencial y Técnico o Profesional y Asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación.**
2. Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico**, valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria.
3. Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

PARÁGRAFO 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este **Proceso de Selección** no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la Proceso de Selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. - **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de

⁷ “Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14°. - **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este Proceso de Selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. - **PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, *“(…) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”.*

En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005, *“(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALEN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	80%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	35%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	40%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos.

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL PROFESIONAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17°. - PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.

ARTÍCULO 18°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 21°. - IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este Proceso de Selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente Proceso de Selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico, correo electrónico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas podrá llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del Proceso de Selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. - MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, y en consecuencia procederá su archivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15° de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26° del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 28°. - FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14° y 15° del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26° del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. - FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. - DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29° del Decreto Ley 775 de 2005.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de las Listas de Elegibles se determinará en el acto administrativo que conforme la misma y se contará a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

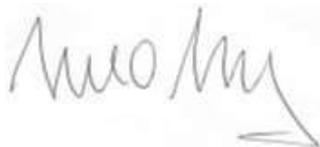
PARÁGRAFO: El término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

ARTÍCULO 34°. - USO DE LISTA DE ELEGIBLES. - Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las Listas de Elegibles conformadas por otras superintendencias.

ARTICULO 35°. - VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Paula G. Rojas Díaz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratistas - Despacho del Comisionado II

Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Profesional Especializado – Despacho del Comisionado II

Miguel F. Ardilla Leal - Asesor - Despacho del Comisionado II

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección - Despacho del Comisionado II





REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 423
4 de octubre del 2024



*“Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024- 00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023¹, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo No. 76-001-31-07-001-2024- 00097-00, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que, el artículo 130 superior dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que, por su parte, el artículo 209 ibidem determina que: *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias y en el marco del principio de colaboración armónica, desde el año 2020 adelantó la etapa de planeación del proceso de selección con siete (7) Entidades, para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, mediante el Proceso de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias.

Que, la Universidad Libre en virtud del Contrato No. 441 de 2024 adelanta el desarrollo de todas las etapas del proceso de selección, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de resultados definitivos para la conformación de listas de elegibles.

Que, el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO** se encuentra inscrito en el empleo OPEC 199011 denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en ejecución del proceso de selección y tal como fue ampliamente divulgado en la página Web de la CNSC, la publicación de resultados preliminares para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos,

¹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024- 00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias”*

se llevó a cabo el pasado 03 de septiembre de 2024, indicando de igual manera que los días 04 y 05 de septiembre de la misma anualidad se habilitaría el aplicativo SIMO para la recepción de reclamaciones de los aspirantes.

Que, el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO** presentó reclamación a través del aplicativo SIMO, la cual fue respondida en término por parte de la Universidad Libre como operador encargado de adelantar las etapas del proceso de selección.

Que el día 23 de septiembre de 2024, fueron publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, estableciendo que los días 24 y 25 de septiembre del presente año, como término para presentar los Recursos de Reposición a los que haya lugar.

Que, el día 25 de septiembre de 2024 el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO** presentó recurso de reposición a través del aplicativo SIMO con el radicado 899187283, el cual fue atendido en término por parte de la Universidad Libre como operador encargado de adelantar las etapas del proceso de selección confirmando su estado de No Admitido.

Que el día 30 de septiembre de 2024, fueron publicadas las respuestas a los recursos de reposición, dejando en firme los resultados definitivos para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Que con ocasión a la etapa Verificación de Requisitos Mínimos adelantada para el Proceso de Selección de Superintendencias, el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.711, **promovió Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Fundación Centro Colombiano de Estudios Profesionales** al considerar vulnerados sus derechos, *“al trabajo, debido proceso, participación, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y prevalencia del derecho sustancial”*, trámite constitucional asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024- 00097-00, donde el referido despacho mediante Auto Admisorio proferido el 02 de octubre, notificada a la CNSC el día 03 de octubre de 2024, decidió acceder a la medida provisional en protección de los derechos fundamentales solicitados por el accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso, entre otras cosas:

“(…)

*5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, a prevención y a fin de proteger los derechos fundamentales del señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, se decreta como **MEDIDA PROVISIONAL: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que de **MANERA INMEDIATA** suspenda la continuidad del proceso de selección No. 2504 de 2023 **_SUPER INTENDENCIAS** hasta que se resuelva la presente acción constitucional; lo anterior, debido a que la continuidad del mismo podría afectar los derechos fundamentales del actor, en el entendido que la programación y ejecución de las pruebas, pueden notificarse con (5) días de antelación, por lo que el señor Sterling Guerrero, podría no estar dentro de esa citación, vulnerando así sus aspiraciones de concursar meritoriamente al cargo al cual se inscribió.*

*Así mismo, se ordena, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que notifique a todos los aspirantes al concurso 2504 de 2023, de la presente decisión, y si lo consideran necesario se pronuncien frente a los hechos aquí narrados.*

(…)”

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024- 00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias”*

Que, la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida provisional, procederá a llevar a cabo todos los trámites administrativos pertinentes para suspender la ejecución del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; el cual está siendo ejecutado por la Universidad Libre de Colombia como Operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin, en el marco de la Convocatoria de Superintendencias, de acuerdo a las indicaciones realizadas por el Despacho judicial.

Que de la anterior decisión se informará al señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, a la dirección electrónica señalada para efectos de notificaciones en el escrito de tutela.

Que, atendiendo a lo ordenado, se informará de la presente decisión, así como de la existencia de la acción de tutela impetrada por **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, a los demás participantes del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que el numeral 16 del artículo 14 del del Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia.”*

Que el Proceso de Selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias, se encuentra asignado al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, siendo el competente para emitir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Cumplir** la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), consistente en SUSPENDER la ejecución del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; el cual está siendo ejecutado por la Universidad Libre de Colombia como Operador contratado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; hasta tanto no se resuelva la acción de tutela identificada con radicado 76-001-31-07-001-2024- 00097-00 impetrada por **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.711.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Comunicar** la presente decisión al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), en la dirección electrónica: pctoes01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente al accionante a la dirección electrónica registrada en el escrito de tutela.

ARTÍCULO CUARTO. **Comunicar** la presente, así como de la existencia de la presente acción de tutela a los participantes del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante publicación fijada en el micrositio de la Convocatoria en la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- **Comunicar** la presente decisión a la Universidad Libre como operador encargado del Proceso de Selección al correo electrónico: hector.avila@unilibre.edu.co, para lo de su competencia.

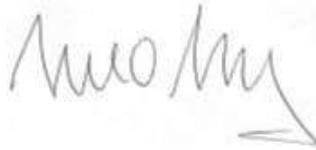
*“Por medio del cual se da cumplimiento a la medida provisional decretada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE STERLING GUERRERO**, bajo el radicado No. 76-001-31-07-001-2024- 00097-00, en el marco del Proceso de Selección de Superintendencias”*

ARTÍCULO SEXTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 4 de octubre del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional del Servicio Civil

Elaboró: Julián David Pardo Castro - Contratista - Despacho Del Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Revisó: Carlos Alberto Gutierrez Fierro - Contratista - Despacho Del Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Vilma E. Castellanos – Asesora - Despacho Del Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Aprobó: Carolina Martínez Cantor - Profesional Especializada - Despacho Del Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Plan de Previsión de Recursos Humanos **2023**

Decreto 612 de 2018

Secretaría General
Dirección de Talento Humano
Enero de 2023

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. OBJETIVOS	3
1.1. Objetivo General	3
1.2. Objetivos Específicos	3
2. METODOLOGÍA.....	4
3. ANÁLISIS DE LA PLANTA ACTUAL	4
4. IDENTIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE PREVISIÓN.....	6
4.1. Cargos de libre nombramiento y remoción.....	6
4.1.1. Nombramiento ordinario	6
4.2. Cargos de carrera administrativa.....	6
4.2.1. Nombramiento en encargo	6
4.2.2. Nombramiento provisional	6
5. RACIONALIZACIÓN DE LA PLANTA.....	6
6. FINANCIACIÓN DE LA PLANTA.....	6
7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA.....	7

INTRODUCCIÓN

El artículo 17 la Ley 909 de 2004, establece que las entidades deben elaborar planes anuales de previsión de recursos humanos teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras, la identificación de mecanismos para cubrirlas y la estimación de los costos presupuestales. De la objetividad de dichos planes, se podrá tener una base técnica y real para que instancias como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Servicio Civil atiendan las demandas de las respectivas entidades (...).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, dentro de las Políticas de Gestión y Desempeño se encuentra la de Gestión Estratégica del Talento Humano, que se orienta al desarrollo y cualificación de las servidoras y servidores públicos buscando la observancia del principio de mérito para la provisión de los empleos, el desarrollo de competencias, la vocación del servicio, la aplicación de estímulos y una gerencia pública enfocada a la consecución de resultados, incluyendo entre otros, Plan de Previsión de Recursos Humanos, el Plan Institucional de Capacitación, el Plan de Bienestar e Incentivos, los temas relacionados con Clima Organizacional y el Plan Anual de Vacantes.

Desde esta perspectiva, la Gestión del Talento Humano es un factor estratégico de la administración pública, con la cual se busca de una parte, el bienestar y desarrollo de las servidoras y servidores y, de otra, la consecución de resultados en condiciones de eficiencia, con los cuales se cumplan los fines esenciales del Estado, y las funciones de la entidad.

La Gestión Estratégica del Talento Humano - GETH exige la alineación de las prácticas de talento humano con los objetivos y con el propósito fundamental de la entidad. Para lograr una GETH se hace necesario vincular desde la planeación al talento humano, de manera que esa área pueda ejercer un rol estratégico en el desempeño de la entidad, por lo que requiere del apoyo y compromiso de la alta dirección.

1. OBJETIVOS

1.1. Objetivo General

Diseñar estrategias de planeación para cubrir las necesidades de la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los lineamientos del Gobierno Nacional y en concordancia con las medidas de austeridad económica.

1.2. Objetivos Específicos

- ✓ Consolidar las posibles poblaciones de encargos con las servidoras y servidores de carrera administrativa que obtuvieron calificación definitiva en el nivel Sobresaliente para el II semestre 2022.
- ✓ Llevar a cabo encargos y/o nombramientos provisionales en vacancias

definitivas o temporales, según las necesidades del servicio, siguiendo lo establecido en las normas vigentes sobre carrera administrativa.

- ✓ Identificar los empleos vacantes en la planta de personal y adelantar las gestiones necesarias para su provisión cuando la necesidad de la administración así lo requiera.

2. METODOLOGÍA

El Plan de Previsión de Recurso Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia 2023, se diseñó acogiendo las directrices técnicas proporcionadas por lineamientos de Planeación de Recursos Humanos del Departamento Administrativo de la Función Pública; es decir, teniendo en cuenta el análisis de planta de personal y la identificación de fuentes de financiación de personal. La fase de análisis de necesidades de personal se llevó a cabo de acuerdo con el estado de la Planta de Personal vigente a **31 de diciembre de 2022**, estableciendo el número de empleos total de la planta, número de empleos provistos y número de vacantes sin proveer. De otra parte, se analizó la forma de provisión de las vacantes a través del ingreso y la promoción interna del personal y finalmente, se estableció la disponibilidad de recursos para financiar los requerimientos de personal en la entidad, asegurando su financiación con el presupuesto asignado.

3. ANÁLISIS DE LA PLANTA ACTUAL

La planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra establecida por los Decretos 1370 de 2020 y 991 de 2002, modificado por los Decretos 192, de 2004, 3512 de 2005, 3302 de 2006, 4560 de 2006, 475 de 2014, y actualmente está conformada así:

Tabla No.1 Discriminación del número de empleos por tipo.

TIPO	NÚMERO DE EMPLEOS
Carrera Administrativa	921
Libre Nombramiento y Remoción	73
TOTAL	994

Fuente: Elaboración propia.

EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Tabla No.2 Empleos de Carrera Administrativa

CARRERA ADMINISTRATIVA					
NIVEL	ENCARGO	PROPIEDAD	PROVISIONAL	SIN PROVEER	TOTAL
ASESOR	3	4	0	2	9

CARRERA ADMINISTRATIVA					
NIVEL	ENCARGO	PROPIEDAD	PROVISIONAL	SIN PROVEER	TOTAL
PROFESIONAL	71	3	607	89	770
TÉCNICO	9	1	57	5	72
ASISTENCIAL	5	5	55	5	70

Fuente: Elaboración propia.

EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Tabla No. 3 Empleos de Libre Nombramiento y Remoción

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN					
NIVEL	ENCARGO	NOMBRAMIENTO ORDINARIO	NOMBRAMIENTO ORDINARIO /EN COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO DE LYR	SIN PROVEER	TOTAL
DIRECTIVO	3	22	1	0	26
ASESOR	0	28	1	9	38
PROFESIONAL	0	1	0	0	1
TÉCNICO	0	1	0	1	2
ASISTENCIAL	0	6	0	0	6

Fuente: Elaboración propia.

Analizando las vacantes que se reportan, es preciso señalar que la planta de personal se encuentra provista en un **88.83%**.

Por otro lado, es necesario señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra adelantando con la Comisión Nacional del Servicio Civil los preparativos para proveer de forma definitiva, a través de concurso de méritos, ochocientos diecisiete (817) vacantes definitivas de la planta de personal de la Entidad a **31 de diciembre de 2022**

Con dicha finalidad, se han ido reportado en el aplicativo SIMO 4.0, de la CNSC, las vacantes definitivas de empleos de carrera de la planta del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la fecha de elaboración del presente informe, contamos con 782 vacantes reportadas de las 817, adicional, se han realizado los siguientes pagos a la CNSC:

- ✓ Con Resolución No. SSPD- 20211000869865 del 28-12-2021 se ordenó el gasto por valor de **\$1.000.000.000**
- ✓ Con Resolución No. SSPD- 20211000574115 del 11-10-2021 se ordenó el gasto por valor de **\$700.000.000**
- ✓ Con Resolución No. SSPD- SSPD-20221000992005 del 25-10-2022 se ordenó el gasto por valor de **\$700.000.000**

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE PREVISIÓN

4.1. Cargos de libre nombramiento y remoción

4.1.1. Nombramiento ordinario

La Entidad proveerá los empleos de libre nombramiento y remoción a través de nombramientos ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

4.2. Cargos de carrera administrativa

Mientras se inicia el proceso de provisión definitiva de cargos de carrera administrativa a través de concurso de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Superintendencia proveerá los empleos de carrera administrativa, como se señala a continuación:

4.2.1. Nombramiento en encargo

Las funcionarias y funcionarios podrán ser encargados podrán asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo de acuerdo con lo señalado en las normas vigentes.

4.2.2. Nombramiento provisional

Los nombramientos de carácter provisional fueron regulados en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, únicamente para los casos en que el empleo se encuentre vacante en forma temporal, tales nombramientos se harán solamente por el tiempo que dure la situación administrativa del titular del cargo que origina la vacancia y siempre que el cargo no se

5. RACIONALIZACIÓN DE LA PLANTA

Acorde con el producto del estudio integral que realizará la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la racionalización de la planta consiste en adelantar las acciones que permitan la optimización del Talento Humano con que cuenta la entidad, y contempla la realización de reubicaciones de empleos, traslados, modificación del Manual de Funciones y Competencias laborales y demás medidas que permitan solventar las necesidades del servicio.

6. FINANCIACIÓN DE LA PLANTA

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 1, del artículo 17 de la Ley 909 de 2004, es competencia de las Unidades de Personal realizar *“Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.* Para cubrir los costos de la planta de

empleos durante la vigencia 2023, la asignación presupuestal para la Superintendencia es de \$106.737'800.000, aprobada mediante la Resolución No. SSPD – 20221001298075 del 30 de diciembre de 2022.

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Ley 909 de 2004 de septiembre 23 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley 1960 de junio 27 de 2019 *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”*
- Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*
- Decreto 648 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*
- Instructivo para la provisión de vacantes temporales y/o definitivas mediante la figura de encargo, GH-I-002.



PROCESO DE SELECCIÓN

SUPERINTENDENCIAS



Nacional
de Salud



Servicios Públicos
Domiciliarios



Industria y
Comercio



Notariado y
Registro



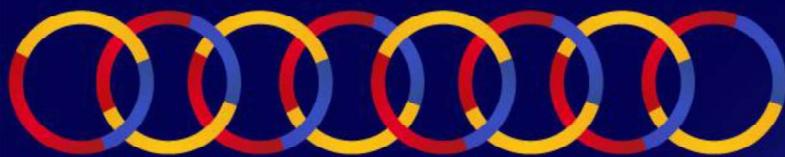
Transporte



Economía
Solidaria



Subsidio
Familiar



IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada por el Ministerio de Educación



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



Nacional
de Salud



Servicios Públicos
Domiciliares



Industria y
Comercio



Historia y
Registro



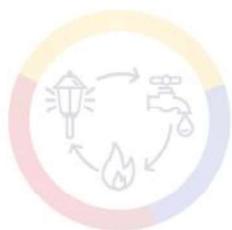
Transporte



Economía
Solidaria



Subsidio
Familiar



**GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE (GOA)
PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA Y EL ACCESO AL
MATERIAL DE APLICACIÓN**

**Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 -
Superintendencias**



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	5
GLOSARIO	6
MARCO NORMATIVO	9
CAPÍTULO 1: Generalidades de la Prueba Escrita	11
Estructura del Proceso de Selección	11
¿A quién se le aplica la prueba?	12
CAPÍTULO 2: Prueba Escrita	12
¿Qué es una Prueba Escrita?	12
¿Qué se Evalúa en la Prueba Escrita?.....	13
CAPÍTULO 3: Aspectos Técnicos de la Prueba Escrita	13
Construcción de la Prueba Escrita.....	13
¿Cuál es el Formato y los Tipos de Preguntas de la Prueba?	13
Ejemplos de Preguntas Bajo el Formato de Prueba de Juicio Situacional	14
Ítems Tipo I	18
Ítems Tipo II.....	¡Error! Marcador no definido.
¿Cómo es la Hoja de Respuestas de la Prueba Escrita?	20
¿Cuáles son los Indicadores que se Evalúan?.....	21
Carácter y Ponderación de la Prueba Escrita	21
Calificación de la Prueba Escrita	22
CAPÍTULO 4: Desarrollo de la Prueba Escrita	22
Generalidades para la Presentación de la Prueba	22
Citación a la Prueba Escrita.....	22
Horario y Tiempo de Aplicación de la Prueba	23
Documentos Válidos para la Identificación Personal en la Presentación de la Prueba Escrita	24
Instrucciones para el Día de la Aplicación de la Prueba Escrita.....	28
Causales de Invalidación de la Prueba	29



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Aspirantes en condición de Discapacidad 31

Publicación de Resultados de la Prueba Escrita32

***Recepción de Reclamaciones Contra los Resultados de la Prueba Escrita
..... 32***

Acceso a la Prueba..... 32

***Respuesta a Reclamaciones Frente a los Resultados de la Prueba Escrita
..... 33***

***Consulta de la Respuesta a las Reclamaciones Frente a los Resultados
de la Prueba Escrita 33***

Consulta Resultados Definitivos de la Prueba 34





INTRODUCCIÓN

Esta guía está destinada a orientar a los candidatos que se inscribieron en la oferta pública de empleos de carrera del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, y que han superado la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). En el documento se detallan varios aspectos de la Prueba Escrita, incluyendo su estructura general, características principales, criterios, procedimientos, responsabilidades y recomendaciones a seguir durante su realización.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.1.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos de los procesos de selección, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en las ciudades capitales del territorio Nacional.

Este documento debe complementarse con la lectura obligatoria de la información y las reglas del proceso de selección, que están disponibles en los Acuerdos y Anexos publicados en el sitio web de la CNSC, en el enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2502-a-2508-de-2023-superintendencias>.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 29 de junio de 2023, aprobó emitir los Acuerdos Nos. 58 a 64 de 2023, por los cuales se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Procesos de Selección Nos. 2502 a 0208 de 2023, los cuales fueron modificados el 10 de agosto de 2023.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historiade y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

La Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, de las Superintendencias convocó el proceso de selección abierto para proveer de manera definitiva **mil seiscientos cuarenta y cuatro (1.644) empleos** correspondientes a **cuatro mil doscientas noventa y cinco (4.295) vacantes** del Sistema Específico de Carrera Administrativa en las modalidades ascenso y abierto.

La CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ha suscrito el Contrato de Prestación de Servicios N.º 441 de 2024 con la Universidad Libre, que se encargará del desarrollo del proceso de selección desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales, incluyendo el diseño y la aplicación de la Prueba Escrita.

Deseamos mucho éxito a todos los candidatos que participarán en la prueba escrita para los Procesos de selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 – SUPERINTENDENCIAS y les recomendamos leer el documento detenidamente, seguir las instrucciones y recomendaciones proporcionadas.

GLOSARIO

COMPETENCIA LABORAL: se define como la capacidad de un aspirante para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Bebé Familiar

COMPETENCIAS FUNCIONALES: Es la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

EJE TEMÁTICO (EJE DE EVALUACIÓN): Corresponde a los aspectos o contenidos a partir de los cuales se define y elabora la prueba del concurso público de méritos. Estos se enmarcan en un modelo de competencias, por lo que son entendidos como las capacidades que se requieren para que un servidor pueda llevar a cabo exitosamente su trabajo, dentro del marco de la misión y objetivos del empleo. En este sentido, los ejes incluyen aspectos cognitivos, procedimentales y actitudinales que describan o se asocien con las competencias laborales. Dentro del modelo de evaluación de competencias, los ejes son categorías más generales que la categoría de indicadores por lo que, dentro de cada eje de evaluación, se encuentran contenidos una serie de indicadores asociados.

INDICADORES: Corresponde al conjunto de temas predominantes y dominios relevantes que guardan estrecha relación con el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, a partir de los cuales se definirán y elaborarán las Pruebas Escritas y Específicas Funcionales del proceso de selección. Estos se enmarcan en un modelo de competencias laborales, por lo que son entendidos como las Capacidades, Habilidades y Aplicación de Conocimientos, que se evalúan mediante las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales y que se requieren para que un trabajador pueda llevar a cabo exitosamente su trabajo, dentro del marco de la misión y objetivos del empleo. En este sentido, los indicadores describen o dan cuenta de las competencias laborales



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

ÍTEM: Es una declaración, pregunta, ejercicio o tarea en una prueba o evaluación para la cual, quien la toma debe seleccionar o construir una respuesta o desempeñar una tarea.

CASO: hace parte del ítem y delimita un conjunto de situaciones y circunstancias en torno a una situación práctica real o hipotética de algún campo de conocimiento que relaciona el ítem con un eje de evaluación o indicador.

ENUNCIADO: Es un texto o una tarea específica relacionada con la competencia o indicador que se va a medir, busca generar un juicio y se debe cumplir de forma correcta en alguna de las opciones de respuesta dadas, o debe tener un grado de acierto definido por un valor ordenado entre sus opciones de respuesta.

OPCIONES DE RESPUESTA: Son los comportamientos posibles en una tarea de juicio situacional que se usan para que el aspirante tome una decisión. Es decir, la respuesta seleccionada entre las opciones posibles representa la respuesta más probable, en la que se realiza un juicio (razonamiento) en el que se manifiestan los rasgos, las habilidades o las competencias del aspirante.

JUSTIFICACIÓN: argumento que explica las razones por las cuales una opción de respuesta es o no correcta.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES: Mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historiade y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

MARCO NORMATIVO

Las pruebas escritas se rigen y fundamentan en normas concordantes que garantizan los principios orientadores del Proceso de Selección, atendiendo al principio constitucional de igualdad (Const., 1991, art. 13) y el derecho de todos los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Const., 1991, art. 40, numeral 7).

- Constitución Política de Colombia de 1991. Arts. 125, 130, 150 y 209.
- Ley 1437 de 2011: “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Ley 909 de 2004: “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 1960 de 2019: “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1755 de 2015: “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- Decreto Ley 775 de 2005: “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.”
- Decreto Ley 760 de 2005: “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”
- Decreto 1083 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.
- Decreto 815 de 2018: “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”

- Decreto 051 de 2018: “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”.
- Manual Específico de Funciones y Competencias de los Empleos Públicos de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.
- Acuerdos No. 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de 2023 del 13 de julio de 2023, por los cuales se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, y sus Acuerdos modificatorios.
- Anexo Técnico: “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”
- Acuerdo No. 70: “Por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023 - Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS”.
- Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO 1: Generalidades de la Prueba Escrita

Estructura del Proceso de Selección

De conformidad con el artículo 3 de los Acuerdos de Convocatoria, este Proceso de Selección consta de las etapas que se presentan en la Ilustración 1.

Figura 1

Etapas del Proceso de Selección

1. Convocatoria y divulgación

2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones

3. Verificación de Requisitos Mínimos - VRM

4. Aplicación de pruebas.

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles

¿A quién se le aplica la prueba?

Las pruebas escritas que componen los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias, están dirigidas a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos -VRM.

CAPÍTULO 2: Pruebas Escritas

¿Sobre la Prueba Escrita?

El Anexo Técnico a los acuerdos del Proceso de selección “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” sobre las pruebas escritas indica:

“ ...

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos las Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de

los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

...”

¿Qué se Evalúa en la Prueba Escrita?

En el Proceso de Selección de Superintendencias se aplicará una prueba escrita para evaluar competencias funcionales y comportamentales.

CAPÍTULO 3: Aspectos Técnicos de la Prueba Escrita

Construcción de la Prueba Escrita

La Prueba Escrita está conformada por ítems elaborados por un equipo de expertos previamente seleccionados por la Universidad Libre, teniendo en cuenta variables de formación académica y experticia laboral relacionadas con el indicador a evaluar. Posteriormente se realiza un proceso de validación por un segundo grupo de expertos, quienes revisan y validan cada ítem a fin de verificar su pertinencia y relevancia con el empleo por proveer.

¿Cuál es el Formato y los Tipos de Preguntas de la Prueba?

La prueba de competencias funcionales está fundamentada en el modelo de evaluación de competencias laborales de los procesos de la CNSC y el formato de Pruebas de Juicio Situacional (PJS), que se entiende como un método para el diseño de pruebas o para la evaluación de competencias y rasgos psicológicos, en el cual se presentan al aspirante unas situaciones hipotéticas, diseñadas para simular condiciones de contexto laboral bajo el fundamento de que es posible realizar procesos de predicción de la conducta a partir de la relación entre la comprensión de la tarea, la memoria y la experiencia, el juicio y la respuesta, que dan cuenta de la secuencia cognitiva para completar el ítem en una prueba. Por lo anterior,



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historiada y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

el aspirante encontrará una serie de ítems que parten de situaciones cotidianas y reflejan escenarios cercanos a los retos que podrían enfrentarse en el empleo al que se presentan.

Los ítems por emplear en la Prueba Funcional Escrita son de selección múltiple con única respuesta, y constan de un caso, un enunciado y tres (3) opciones de respuesta, de las cuales solo una (1) responde correctamente al enunciado. De cada caso se derivan entre tres (3) y cinco (5) enunciados para evaluar diferentes aspectos que se relacionan con las competencias funcionales.

Ejemplos de Preguntas Bajo el Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS)

A continuación, se presentan ejemplos de preguntas con formato de PJS, correspondientes a los tipos de prueba escrita del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias.

A partir de estos ejemplos se podrán evidenciar las características de los ítems que compondrán las pruebas del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias.

Para esta guía se presentan los casos/situaciones con un enunciado y sus respectivas opciones de respuesta únicamente con fines ilustrativos.

Ejemplo Prueba Funcional Escrita

Indicador: **EFICIENCIA ADMINISTRATIVA – Nivel TÉCNICO**

Caso

Una entidad pública adelanta el trámite para la adquisición de unos tiquetes aéreos que son requeridos para que un grupo de servidores, en representación de la entidad, asista a un encuentro interinstitucional fuera del país. El evento se desarrollará en una ciudad ubicada a seis horas de la sede principal de la entidad. Con el fin de adquirir lo requerido, le han pedido a uno de los funcionarios del área encargada del proceso que haga la reserva del vuelo siguiendo los lineamientos vigentes para estos asuntos.



Enunciado 1

Según lo descrito y conforme al criterio establecido para hacer la adquisición de los tiquetes, al funcionario le corresponde

Opciones de respuesta

- A. elegir los vuelos que principalmente tienen programada la salida del país dentro del horario laboral.
- B. escoger los vuelos que empleen menos horas de desplazamiento para optimizar el tiempo de los servidores.
- C. seleccionar aquellos vuelos que ofrecen tarifas que se encuentran dentro del rango de la clase económica.

Justificaciones

- A. es incorrecta, porque el horario de salida no es el criterio que debe tenerse en cuenta para la adquisición de los tiquetes aéreos, debido a que, en el marco de la austeridad del gasto, el criterio que predomina es el del costo, tal como lo indica el Decreto 0199 de 2024, el cual señala, en su artículo 7, que “los viajes aéreos nacionales e internacionales de servidores de todos los órganos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, deberán hacerse en clase económica o en la tarifa que no supere el costo de esta, salvo los debidamente justificados, y en aquellos casos en los cuales los Ministros de Despacho tengan por objeto promover y gestionar el financiamiento de la Nación, o que el vuelo tenga una duración de más de ocho (8) horas. Para el caso de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, estos deberán justificarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.
- B. es incorrecta, porque el tiempo de duración no es el criterio que debe tenerse en cuenta para la adquisición de los tiquetes aéreos, debido a que, en el marco de la austeridad del gasto, el criterio que predomina es el del costo, tal como lo indica el Decreto 0199 de 2024, el cual señala, en su artículo 7, que “los viajes aéreos nacionales e internacionales de servidores de todos los órganos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, deberán hacerse en clase económica o en la tarifa que no supere el costo de esta, salvo los debidamente justificados, y en aquellos casos en los cuales



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historiade y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

los Ministros de Despacho tengan por objeto promover y gestionar el financiamiento de la Nación, o que el vuelo tenga una duración de más de ocho (8) horas. Para el caso de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, estos deberán justificarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

- C. es correcta, porque el criterio sobre el cual el funcionario debe basar la selección del vuelo requerido para el evento es la tarifa, dado que, en el marco de la austeridad del gasto, los tiquetes aéreos requeridos para el desplazamiento de los funcionarios públicos, por regla general, deben estar dentro del costo de la clase económica. Así lo advierte el Decreto 0199 de 2024, el cual indica, en su artículo 7, que “los viajes aéreos nacionales e internacionales de servidores de todos los órganos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, deberán hacerse en clase económica o en la tarifa que no supere el costo de esta, salvo los debidamente justificados, y en aquellos casos en los cuales los Ministros de Despacho tengan por objeto promover y gestionar el financiamiento de la Nación, o que el vuelo tenga una duración de más de ocho (8) horas. Para el caso de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, estos deberán justificarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

Bibliografía

Decreto 0199 de 2024 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Febrero 20 de 2024.

La prueba comportamental tiene como objetivo medir las tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, es una medida de tipo auto reporte, en la cual se plantea una serie de afirmaciones que la persona debe responder eligiendo entre diferentes opciones de respuesta, de acuerdo con el grado en que cada uno de los comportamientos, pensamientos o sentimientos incluidos en el cuestionario son característicos, propios o con los cuales se siente más identificado, este tipo de pruebas tienen la particularidad de no tener respuestas correctas o incorrectas ya que el objetivo es conocer y tipificar las tendencias



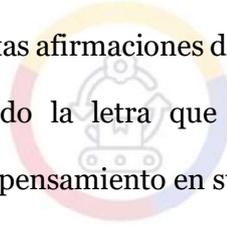
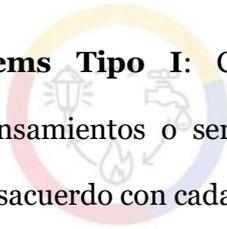
personales de interés y compararlas respecto a lo esperado en relación con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral.

La prueba presenta dos (2) formas de ítems denominados Tipo I y Tipo II

- **Ítems Tipo I:** Consisten en afirmaciones que describen comportamientos, pensamientos o sentimientos. Debe responder indicando su grado de acuerdo o desacuerdo con cada frase.
- **Ítems Tipo II:** Estas afirmaciones describen situaciones cotidianas. El aspirante debe responder marcando la letra que mejor indique qué tan habitual ha sido ese comportamiento o pensamiento en su vida.

A continuación, encontrará ejemplos para cada uno de ellos.

Ejemplo del Formato de pregunta y respuesta prueba comportamental





Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historiade y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Ítems Tipo I

A continuación, usted encontrará una serie de afirmaciones. Para cada afirmación, indique su grado de acuerdo utilizando la siguiente escala:

- **A= Muy en desacuerdo:** No estoy de acuerdo en absoluto con la afirmación.
- **B= En desacuerdo:** Estoy en desacuerdo con la afirmación.
- **C= Neutral:** No tengo una opinión fuerte; ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- **D= De acuerdo:** Estoy de acuerdo con la afirmación.
- **E= Muy de acuerdo:** Estoy completamente de acuerdo con la afirmación.

Marque la letra que mejor refleje su conexión con cada afirmación. No se detenga a pensar demasiado; lo más importante es que sus respuestas sean espontáneas y sinceras. Esta prueba busca captar cómo se siente y se percibe en relación con cada afirmación:

<ol style="list-style-type: none"> 1. Me siento motivado a alcanzar las metas que me propongo. 2. Me aseguro de entender las instrucciones antes de ejecutar las tareas asignadas. 	A	B	C	<input checked="" type="radio"/>	E
	A	<input checked="" type="radio"/>	C	D	E

En el caso del ejemplo frente a la primera afirmación, se marcó la letra **D**, lo que significa que quien responde está de acuerdo con la afirmación de que se siente motivado a alcanzar las metas que se propone.

En la segunda afirmación, se marcó **B** para "En desacuerdo". Esto significa que quien responde NO se identifica con la afirmación de que se asegura de entender las instrucciones, antes de ejecutar las tareas asignadas.



Ítems Tipo II

A continuación, se presentan varias afirmaciones relacionadas con sus hábitos y comportamientos. Para cada afirmación, indique con qué frecuencia la experimenta en su vida diaria utilizando la siguiente escala:

- A = Nunca:** No me sucede en absoluto.
- B = Rara vez:** Me sucede en pocas ocasiones.
- C = Ocasionalmente:** Me sucede de vez en cuando.
- D = Frecuentemente:** Me sucede a menudo.
- E = Siempre:** Me sucede en todo momento.

Seleccione la opción que mejor describe su experiencia en relación con cada afirmación:

3. Procuo desviar el tema de conversación cuando este se torna complejo.	A	<input checked="" type="radio"/>	C	D	E
	A	B	<input checked="" type="radio"/>	D	E
4. Soy impaciente ya que no hay tiempo que perder.					

En la afirmación 3, se marcó **B** para "Rara vez". Esto significa que la persona experimenta esta conducta de desviar el tema de conversación cuando este se torna complejo en pocas ocasiones. En general, esto sugiere que, aunque puede haber momentos en que prefiera evitar la complejidad de una conversación, no es una conducta habitual.

En la afirmación 4, se marcó **C** para "Ocasionalmente". Esto indica que la persona se siente impaciente en algunas ocasiones, sintiendo que no hay tiempo que perder.

Teniendo en cuenta que la prueba incluye aspectos cognitivos y de carácter personal, se hace obligatorio que todos los aspirantes lean y firmen un formato de Consentimiento Informado, que será entregado el día de la aplicación, antes de la presentación de las pruebas, de acuerdo con la Ley 1090 de 2006 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología", en dicho documento el aspirante evidencia que fue informado y acepta voluntariamente la realización de la evaluación después de haber comprendido los aspectos que relacionados con los objetivos de las pruebas y las directrices a seguir.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historiada y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

De negarse el aspirante a la firma del Consentimiento Informado, NO se procesará las respuestas de la prueba y en consecuencia su resultado en la prueba se verá afectado.

¿Cómo es la Hoja de Respuestas de la Prueba Escrita?

Se hará entrega al aspirante de una hoja de respuestas, una de operaciones y un cuadernillo que contiene las instrucciones de la Prueba Escrita.

Los ítems deben ser **contestados únicamente en la hoja de respuestas**, ya que cada uno está debidamente enumerado tanto en el cuadernillo como en la hoja de respuestas. De ninguna manera serán procesadas las respuestas dadas por el aspirante en otros medios diferentes.

El aspirante debe verificar que sus nombres y apellidos estén escritos correctamente en el cuadernillo y en la hoja de respuestas. De no ser así, deberá informarlo inmediatamente al jefe de salón.

Adicionalmente, al momento de diligenciar la hoja de respuestas, el aspirante debe:

- Firmar la hoja de respuestas sin salirse del recuadro.
- Marcar sus respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada (Figura 2, Ejemplo correcto del diligenciamiento de las respuestas).
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora (Figura 2, Ejemplo correcto del diligenciamiento de las respuestas).

Figura 2

Ejemplo de diligenciamiento de respuestas



¿Cuáles son los Indicadores que se Evalúan?

A partir del análisis del empleo, sus funciones, su entorno y de las competencias definidas para la denominación cada cargo, la CNSC, junto con las Superintendencias que integran el proceso de selección, identificó los indicadores por evaluar en la Prueba Escrita, los cuales se muestran a continuación. Para consultarlos puede ingresar al siguiente enlace, accediendo con su número de documento de identidad.

<https://proyectos.unilibre.edu.co/ejespruebassuperintendencias/>

Carácter y Ponderación de la Prueba Escrita

La Prueba Específica Funcional es de carácter eliminatorio, de manera que, para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener al menos la calificación mínima aprobatoria, según lo dispuesto en los *Acuerdos de Proceso de Selección*. El aspirante que no obtenga el mínimo aprobatorio NO continuará en el proceso.

De conformidad con los Acuerdos de cada Procesos de Selección de los Números 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública, el carácter y la ponderación de la prueba escrita pueden ser encontrados en cada *Acuerdo de Proceso de Selección*, consultando el siguiente link:



https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/superintendencias?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=65.

Calificación de la Prueba Escrita

La Prueba de Competencias Funcionales se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La Prueba Comportamental Escrita se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La prueba incluye una escala de control diseñada para identificar respuestas que puedan no reflejar con exactitud su comportamiento habitual. Es importante destacar que, si esta escala muestra puntuaciones inusualmente altas, se aplicará una reducción proporcional en su resultado final. Por lo tanto, su honestidad en cada respuesta es clave para que los resultados reflejen verdaderamente sus capacidades y comportamientos, permitiendo evaluar su perfil de manera justa y precisa.

CAPÍTULO 4: Desarrollo de la Prueba Escrita

Generalidades para la Presentación de la Prueba

A continuación, se describirán las instrucciones y recomendaciones generales que el aspirante debe tener en cuenta a la hora de presentar su prueba:

Citación a la Prueba Escrita

La CNSC y la Universidad Libre informarán, a través de la plataforma SIMO, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha, la hora y el lugar de citación a la prueba a los aspirantes que hayan superado la Etapa de VRM del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias.

La Prueba Escrita se desarrollará en una jornada el mismo día. Se recomienda a los aspirantes visitar el sitio de presentación de la prueba por lo menos con dos (2) días de



anticipación a fin de conocer las rutas y el acceso, evitando así posibles confusiones el día de la aplicación.

La prueba Escrita iniciará a una hora específica, por lo que se solicita a cada uno de los aspirantes llegar una (1) hora antes al sitio de aplicación. La entrada al lugar se realizará de manera ordenada, para evitar aglomeraciones.

Horario y Tiempo de Aplicación de la Prueba

La jornada está programada en una única sesión el día **03 de noviembre de 2024**. Este día se abrirán las puertas principales de los sitios a las 7:15 a. m., y se dará inicio oficialmente a la prueba a las 8:00 a. m.

El aspirante dispondrá de **cuatro (4) horas para** responder la prueba escrita, es decir, la sesión terminará a la 12:00 m.

Las puertas se cerrarán a las 8:30 a. m. por lo cual, en caso de que el postulante tenga un retraso, dispondrá de treinta (30) minutos después de iniciada la prueba para presentarse en el sitio de aplicación, pero no contará con tiempo adicional para el desarrollo de las temáticas. Es decir, la prueba finalizará en el tiempo dispuesto para todos los aspirantes de acuerdo con la duración total de esta, como se informó en el párrafo anterior.

El aspirante deberá permanecer dentro del salón mínimo una hora o hasta que se realice la toma de huella dactilar y se firmen los formatos correspondientes, antes de ello, NO podrá retirarse del sitio.

NO se hará excepción en los horarios establecidos para el desarrollo de la prueba. Por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con tiempo disponible para evitar eventualidades que le impidan resolver las pruebas de manera adecuada.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



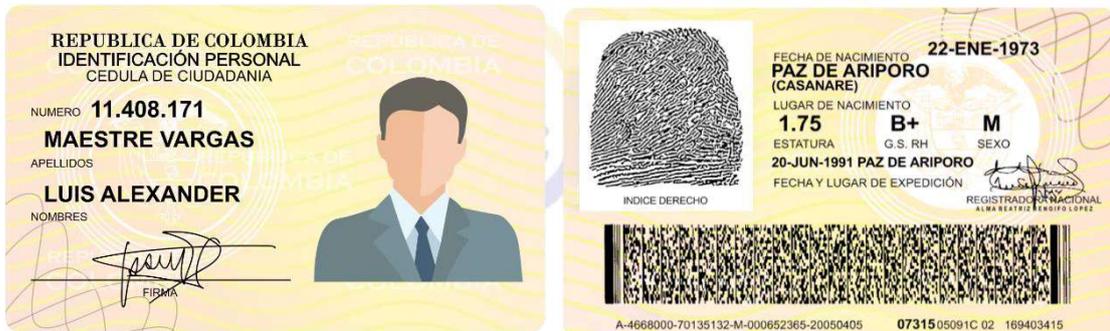
Subsidio Familiar

En caso de presentarse después de las 8:30 a. m., en ninguna circunstancia le será permitido el ingreso al sitio de aplicación y, por lo tanto, se considerará al aspirante como ausente.

Documentos Válidos para la Identificación Personal en la Presentación de la Prueba Escrita

Para validar la identidad de los aspirantes y mitigar posibles suplantaciones o fraudes, se usarán mecanismos de seguridad y verificación de identidad. Por tanto, los únicos documentos válidos para identificación en la presentación de la prueba son:

Cédula de ciudadanía: en el formato vigente determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (amarilla con holograma).



Cédula de ciudadanía digital: en el formato vigente determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (amarilla y azul con holograma), de manera física o de digital, a través de la aplicación descargada en el dispositivo electrónico.

PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar



Contraseña emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de barra y código QR. Las contraseñas tienen una vigencia de seis (6) meses; si este documento no se encuentra vigente, no se considerará válido.





- Formato de color verde (duplicado).
- Formato que se tramita por internet a través de la página web de la Registraduría y tiene incorporado el código de verificación QR.

Pasaporte: los pasaportes tienen fecha de vencimiento; por lo tanto, si este documento no se encuentra vigente, no se considerará válido.



Se enfatiza que ningún otro documento diferente a los mencionados será tenido en cuenta para la identificación del aspirante. En este sentido, si en cualquier fase de la aplicación de la Prueba Escrita el equipo logístico encargado requiere su identificación, y usted no aporta el documento adecuado, usted podrá ser retirado del sitio de aplicación.

Nota: los únicos elementos permitidos para ingresar al salón y presentar esta prueba escrita son los siguientes:

- Lápiz de mina negra N.º 2
- Sacapuntas





- Borrador de lápiz

NO se permitirá el ingreso de maletines, morrales, libros, revistas, hojas, anotaciones, cuadernos, así como tampoco se puede ingresar al salón de aplicación de la Prueba Escrita ningún tipo de aparato electrónico o mecánico, tales como: calculadora, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, entre otros.

En caso de que el aspirante decida llevar alguno de estos elementos, el jefe de salón le indicará dónde dejarlos, teniendo en cuenta que ni la Universidad Libre ni la CNSC se hacen responsables por pérdidas o daños de estos.

En cuanto a la disposición del celular, es importante mencionar que el aspirante debe apagarlo y guardarlo en la bolsa donde viene el material de prueba y dejarlo en el piso debajo del pupitre de enfrente, durante el desarrollo de la Prueba Escrita.

Es pertinente reiterar que el uso del celular o cualquier otro aparato electrónico y mecánico está completamente prohibido a partir del ingreso al sitio de aplicación, lo cual incluye las áreas comunes, como los pasillos, baños y salones.



Tener en cuenta que: durante la jornada de aplicación de la Prueba Escrita el personal de apoyo logístico realizará verificaciones aleatorias a fin de corroborar el cumplimiento expreso de las prohibiciones. Por ello, el personal encargado podrá solicitar al aspirante exponer los elementos que tenga en los bolsillos, así como requerir el retiro de gorras, recoger el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. De la misma manera, **ninguna** persona podrá ingresar al sitio de aplicación en estado de embriaguez o bajo efectos de



sustancias psicoactivas o portar cualquier tipo de armas. Además, durante la aplicación de la Prueba Escrita no está permitido el consumo de alimentos ni bebidas.

No está permitido el ingreso de acompañantes a los sitios de aplicación de la Prueba Escrita; por lo tanto, en caso de requerir asistencia, las personas con discapacidad serán apoyadas en el sitio de aplicación por el personal encargado de esta labor.

Instrucciones para el Día de la Aplicación de la Prueba Escrita

Para el día de la aplicación de la Prueba Escrita, el aspirante debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Atender las instrucciones dadas por el personal responsable antes, durante y después de la aplicación de la Prueba Escrita.
- Verificar los datos del cuadernillo asignado con su correspondiente hoja de respuestas.
- Revisar minuciosamente las instrucciones que trae el cuadernillo frente a su manejo.
- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellendo totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.

MARCA CORRECTA:



MARCAS INVÁLIDAS:



- Verificar que la respuesta señalada corresponda al enunciado analizado.
- NO rayar, destruir, doblar, ni extraer el cuadernillo, la hoja de respuestas, ni la hoja de operaciones.
- Para las preguntas que le generen duda al aspirante, el jefe de salón le suministrará un formato denominado “Formato de ítems dudosos” que podrá diligenciar con su propia



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Bebido Familiar

letra y de manera legible, el cual deberá devolver de inmediato, teniendo presente que no está permitido tomarle foto a este formato.

- Entregar al jefe de salón el cuadernillo, la hoja de respuestas y la hoja de operaciones, una vez terminadas la Prueba Escrita.
- NO salir del salón sin autorización del jefe de salón; para acudir al baño solo se autorizará a una persona a la vez por salón, quien tendrá que entregar el material de prueba que quedará bajo la vigilancia y custodia del jefe de salón.
- NO retirarse del salón sin haber firmado todos los formatos pertinentes (hoja de respuestas, listado de asistencia e identificación con la hora de finalización de la prueba) ni haber registrado su huella dactilar una vez finalizada la Prueba Escrita.
- En la prueba comportamental se debe marcar la opción que más se acerque a lo que el aspirante siente, piensa o hace habitualmente. No se debe contestar al azar, el aspirante debe ser coherente en sus respuestas, dado que no hay respuestas buenas o malas.
- En la prueba comportamental, el aspirante debe contestar todas las afirmaciones del cuestionario, procurando no dejar ninguna sin responder dado que, la omisión de los ítems o afirmaciones influye de manera determinante en la calificación.

Causales de Invalidación de la Prueba

La Universidad Libre, en virtud de la delegación contractual, de oficio o a petición de parte, adelantará las respectivas actuaciones administrativas que correspondan, cuando evidencie posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de la prueba, para lo cual comunicará a los



interesados, garantizando el debido proceso, como principio fundamental hacia los concursantes del presente proceso de selección.

Se debe mencionar que, en el caso de ser comprobado cualquiera de los comportamientos mencionados en el desarrollo de la actuación, se procederá con la invalidación de la prueba escrita y con la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Se entiende como fraude, o intento de fraude, cualquier evento que afecte o intente afectar la integridad de la prueba, que intente socavar su reserva o el correcto desempeño de la aplicación. Así mismo se considera como fraude cualquier conducta que afecte o intente afectar los principios de mérito, legalidad e igualdad que rigen la etapa de aplicación de prueba escrita. En este sentido, a continuación, se refieren algunos de los eventos que se consideran como fraude o intento de fraude en el desarrollo de la Prueba Escrita:

- A. Sustracción de cualquier material de la prueba.
- B. Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de la prueba.
- C. Comunicación no autorizada por algún medio en las instalaciones de la aplicación de la prueba.
- D. Suplantación.
- E. Difusión de preguntas o contenido de la prueba por cualquier medio información.

Otras causales de invalidación de la prueba:

- A. Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de la prueba.
- B. Uso de celulares en el sitio de aplicación, salvo las excepciones expresamente señaladas por la Guía de Orientación al momento de realizar la identificación personal del aspirante.



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliares



Industria y Comercio



Historiade y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

- C. Uso y/o porte de audífonos, cámaras, relojes inteligentes, micrófonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- D. Porte de armas.
- E. Participación o involucración en actos bochornosos o que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- F. Participación en algún intento de fraude, o ser testigo y no denunciar el intento de fraude cometido por parte de terceros.

En cualquiera de estos eventos, se diligenciará el formato y el acta respectiva, consignando la irregularidad presentada, y, si fuera el caso, se registrarán los nombres de los testigos o evidencias de lo sucedido. Esta deberá ser suscrita por quien levanta el acta y el concursante a quien se le inicia la actuación administrativa. Si el aspirante se niega a firmar el formato o acta, se deberá informar inmediatamente al coordinador de salones y al respectivo delegado del sitio y convocar a varios testigos (personal de la aplicación de la prueba y/o aspirantes) para que ellos la suscriban.

Aspirantes en condición de Discapacidad

Para aquellos aspirantes que, al momento de inscribirse al proceso de selección, reportaron en el aplicativo SIMO alguna discapacidad, la Universidad Libre dispondrá el personal y los apoyos necesarios para garantizarles un tratamiento adecuado durante el desarrollo de la aplicación de la prueba.

Los aspirantes que reportaron una discapacidad motora serán citados en espacios adecuados de fácil acceso, de acuerdo con la condición indicada; adicionalmente se cuenta con personal capacitado que los ayudará a desplazarse y ubicarse en los espacios dispuestos para la aplicación de la prueba.



Respecto a los aspirantes que informaron una discapacidad visual, se cuenta con acompañantes que harán las veces de lectores y se ubicarán en un salón especial. A su vez, para los aspirantes que reportaron una discapacidad auditiva, se dispondrá de intérpretes de señas para proporcionar el apoyo requerido.

Publicación de Resultados de la Prueba Escrita

Los resultados de la prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a través de su página web, <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO. Los aspirantes deberán consultar sus resultados ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

Recepción de Reclamaciones Contra los Resultados de la Prueba Escrita

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente por medio del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Es importante advertir que las reclamaciones enviadas o radicadas en forma física o por medios distintos a SIMO con posterioridad a las fechas establecidas no serán objeto de análisis dentro de la etapa en mención, estas serán atendidas con posterioridad a la publicación de respuestas a reclamaciones.

Acceso a la Prueba

De conformidad con lo mencionado anteriormente, en la Etapa de Reclamaciones el aspirante podrá manifestar en su escrito de reclamación la solicitud de acceder al material de



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

prueba presentado por él, a través de la plataforma SIMO dentro del término previsto en el inciso anterior; para ello, se realizarán los procedimientos establecidos en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos. Se debe tener en cuenta que únicamente se podrá acceder al material personal establecido para el acceso, sin que se pueda conocer el material de la prueba de otros inscritos.

La Prueba Escrita es propiedad de la CNSC, y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y el trámite de reclamaciones; por tanto, el uso para fines distintos está prohibido y podrá llevar a la exclusión del aspirante y/o sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Anexo del *Acuerdo del Proceso de Selección*, la reclamación se podrá **complementar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso de la prueba, por medio del aplicativo SIMO.**

La jornada de acceso a material de aplicación, tendrá las mismas condiciones de aplicación de la prueba escrita.

Respuesta a Reclamaciones Frente a los Resultados de la Prueba Escrita

Se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 del 2004 y C-951 de 2014 proferidas por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015. Tenga en cuenta que, contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Consulta de la Respuesta a las Reclamaciones Frente a los Resultados de la Prueba Escrita

El aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación junto con los resultados definitivos de la Prueba Escrita en la fecha que dispongan la CNSC y la Universidad Libre, la



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Historia y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, ingresando con su usuario y contraseña en el enlace SIMO de la página web www.cnsc.gov.co

Consulta Resultados Definitivos de la Prueba

El resultado definitivo de la prueba se publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO. Para consultarlo, se ingresa con usuario y contraseña. La fecha en que se publicará el resultado será indicada con una antelación no inferior a los cinco (5) días hábiles.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Fecha de inscripción: mar, 22 ago 2023 22:09:19

Fecha de actualización: mar, 22 ago 2023 22:09:19

MAURICIO ALBERTO VARGAS MORENO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 93382697
Nº de inscripción	701969911	
Teléfonos	3004408056	
Correo electrónico	mauricioalbertovargasmoreno@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Código	2028	Nº de empleo	198665
Denominación	10223	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
BACHILLER	Colegio Franciscano Jiménez de Cisneros
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
MAESTRIA	UNIVERSIDAD DE LA SALLE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROFESIONAL	30-dic-96	

Otros documentos

Documento de Identificación
Libreta Militar
Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción
Certificado Electoral
Formato Hoja de Vida de la Función Pública

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Barranquilla - Atlántico





Superservicios
SuperIntendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Mauricio Vargas Moreno
C.C. 93.382.697 R.H. A+
Funcionario